

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00561**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Matilde Gómez Correa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “U.G.P.P” como sucesora de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL. RAD. 110013105-022-2011-00561-00.

Antecedentes

Mediante sentencia del 06 de septiembre del 2010, se absolvió a la demandada Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la demandante María Matilde Gómez Correa (Primera Instancia doc 01 pg. 327).

A través de fallo del 13 de mayo del 2011, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., se revocó la sentencia proferida y se condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión por aportes, a partir del 1° de febrero del 2007, en cuantía inicial de \$679.088 mensuales, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta que se verifique el pago. Adicionalmente, no se condenó en costas en dicha instancia y se determinó que las de primera instancia quedaban a cargo de la demandada (Segunda Instancia doc 01 pg. 10).

Por medio de providencia del 27 de Julio del 2011, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, en la suma de \$4.102.456 a cargo de la demandada (Primera Instancia doc 01 pg. 335-336).

Mediante auto del 04 de diciembre del 2013, se tuvo como sucesora de la de Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “U.G.P.P”, se libró mandamiento de pago, en los términos de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., las costas del proceso ordinario (Ejecutivo doc 01 pg. 24-26).

A través de auto del 26 de marzo del 2014, se resolvió seguir adelante la ejecución y se condenó en costas, en el equivalente de un salario mínimo legal vigente (Ejecutivo doc, 01 pg. 90).

Por medio de providencia del 25 de octubre del 2019, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, elaborada por secretaría, en la suma de \$616.000 (Ejecutivo doc 01 pg. 125).

Asuntos por resolver

El 27 de agosto del 2021, se allegó escritura pública, a través de la cual, la directora Jurídica y apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP otorgó poder al abogado José Fernando Torres Peñuela y poder de sustitución (Ejecutivo doc 04); por lo cual, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó certificación de orden de pago presupuestal de gastos a favor de la ejecutante, en la suma de \$4.102.456 (Ejecutivo doc 04 pg. 7); respecto de la cual, se correrá traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

Ahora, a pesar de la mentada resolución, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue las resoluciones proferidas, por medio de las cuales, cumplió la sentencia proferida base del presente asunto. Además, expida certificado de cada uno de los pagos efectuados a la ejecutante, especificando fechas y montos.

El 24 de enero del 2023, al apoderado de la ejecutada allegó renuncia al poder otorgado, memorial que, también remitió a la dirección electrónica de la pasiva (Ejecutivo doc 05); así las cosas, se aceptará.

El 28 de febrero del 2024, se allegó escritura pública, por medio de la cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales confirió poder a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio y poder de sustitución conferido en debida forma (Ejecutivo doc 12); en esa medida, se reconocerá las respectivas personerías adjetivas. De otra parte, se accederá a la solicitud del proceso presentada por la ejecutada.

En otro asunto y para un mejor proveer, se requerirá a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, para que allegue el expediente administrativo de la ejecutante y certificado de pagos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816, como apoderado de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP y al abogado John Edison Valdes Prada, identificada con C.C. 80.901.973 y T.P. 238.220.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdes Prada

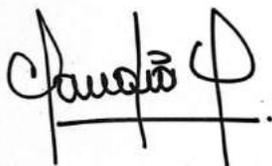
TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de **5 días hábiles**, de la orden de pago presupuestal de gastos allegada por la ejecutante, visible en el documento 04 pg. 7-8, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: REQUERIR al director general de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP para que allegue las resoluciones proferidas, por medio de las cuales, cumplió la sentencia proferida base del presente asunto. Además, expida certificado de cada uno de los pagos efectuados a la ejecutante, especificando fechas y montos. Para tal fin, se le concede el término de **20 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones legales. **Secretaría** elabore y remita el correspondiente oficio, donde se especifique los datos generales del proceso, el correspondiente requerimiento, acompañado de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, como apoderada de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con C.C. 72.336.433 y T.P. 292.122.

SEXTO: REQUERIR al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo de ejecutante María Matilde Gómez Correa, identificada con C.C. 41.455.158. Para tal fin, se le concede el término de **20 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones legales. **Secretaría** elabore y remita el correspondiente oficio donde se especifique los datos generales del proceso, el correspondiente requerimiento, acompañado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

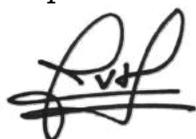
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00447**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Pardo Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00447-00.

Mediante auto notificado el 1 de agosto del 2023, se corrió traslado por el término de 3 días hábiles, a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Eje. doc 17); como consecuencia, el 14 de agosto del 2023, la ejecutada allegó la Resolución GNR 291404 del 30 de septiembre del 2016, y con base a la misma, solicitó la terminación del proceso (Eje. doc 22).

En razón a dicha afirmación y solicitud, mediante auto notificado el 06 de diciembre del 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito presentado por la ejecutada (Eje. doc 28), quien el 14 de diciembre del 2023, aseguró que existen un saldo insoluto a favor de su mandante, en la suma de \$968.858, por concepto de costas. (doc 30).

Para resolver, encuentra el Despacho que:

1. Mediante sentencia del 1º de octubre del 2012, se condenó al ISS a reconocer y pagar al demandante el incremento pensional, en proporción del 14% y 7%, sobre la pensión mínima legal, por cónyuge, la señora Luz María Vásquez Echeverry, identificada con C.C. N. 30.287.149 y por hijo menor, el joven Juan Sebastián Pardo Vásquez, identificado con T.I. N. 950824-18165, mientras subsistieran las causas que le dieron origen, sumas que debería indexarse al momento del pago (Primera Instancia doc 01 pg. 90). Decisión que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo del 12 de febrero de 2018 (Segunda Instancia doc 01 pg. 7).

2. Mediante auto del 06 de junio del 2013, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$408.000 (Primera Instancia doc 01 pg. 100-101).
3. A través de providencia del 09 de abril del 2013, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de dicha corporación, en la suma de \$600.000 (Segunda Instancia doc 01 pg. 18-19).
4. Mediante providencia del 31 de julio del 2013, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas ordenadas en la sentencia proferida en el proceso No. 11001-31-05-022-2011-00222-00, esto es, por: *i)* el valor liquidado por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, a partir del 1 de diciembre de 2009, en proporción del 14% sobre la pensión mínima, *ii)* el valor liquidado por concepto de incrementos pensionales por hijo menor a cargo, causados a partir del 1° de diciembre de 2008, en proporción del 7% sobre la pensión mínima, *iii)* \$408.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario (Eje. doc 01 pg. 6).
5. En audiencia celebrada el 15 de marzo del 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la demandada, en la suma fija, equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente (Eje. doc 01 pg. 55).
6. Por medio del auto notificado el 17 de abril del 2018, se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, elaborada por secretaría, en la suma de \$368.858 (Eje. doc 01 pg. 75).
7. A través de providencia notificada el 29 de octubre de 2018, se adicionó al numeral 1° del auto por medio que se libró mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago, también por la suma de \$600.000, correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (Eje. doc 01 pg. 80).
8. En razón a la existencia del título judicial No. 400100006411686, por valor de \$408.000, y por corresponder al monto liquidado por concepto de costas procesales, dentro del proceso ordinario base del presente asunto, en primera instancia, mediante providencia del 21 de julio del 2021, se autorizó la entrega, de la mentada suma de dinero, al apoderado del ejecutante (Eje. doc 07), orden que se reiteró a través de providencia notificada el 1° de agosto del 2023 (Eje. doc 17), suma que se entregó el 11 de agosto del 2023 (Eje. doc 20).
9. El 14 de agosto del 2023, la apoderada de la parte ejecutada aportó la Resolución GNR 291404 del 30 de septiembre de 2016, a través de la cual, reconoció al ejecutante, la suma total de \$12.769.140, por:

“a. La suma de \$3.891.090, por concepto de incrementos pensionales causados desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012, según lo ordenado en el mandamiento de pago.

b. La suma de \$1.945.545, por concepto de incrementos pensionales del 7% por hijo menor a cargo, causado desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012, según lo ordenado en el mandamiento de pago.

c. La suma de \$4.908.297, por concepto de incrementos pensionales causados desde el 01 de octubre de 2012, hasta el 30 de septiembre de 2016.

d. la suma de \$1.528.345, por concepto de indexación de los incrementos del 14% causado desde el 01 de diciembre de 2008, hasta el 30 de septiembre de 2016.

e. la suma de \$495.863, por concepto de indexación del incremento del 7% causado desde el 01 de diciembre de 2008, al 30 de septiembre de 2012, actualizado al 30 de septiembre de 2016, a favor del señor PARDO GÓMEZ JAIME, ya identificado”. Donde, además, se estableció que, se remitiría la mentada resolución a la Gerencia de Defensa Judicial, para que iniciara la gestión del pago de las costas y agencias en derecho, sin embargo, la única prueba del pago de las mismas es el título ya autorizado (Eje. doc 22).

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, en el entendido que, la ejecutada la adeuda la suma de \$968.858, por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2011-00222-00, base del presente asunto, en el monto de \$600.000 y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo, en el monto de 368.858. Así las cosas, se modificará y aprobará la liquidación del crédito, en la suma única y total de \$968.858.

En atención a lo anterior, se requerirá al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago de la mentada suma de dinero.

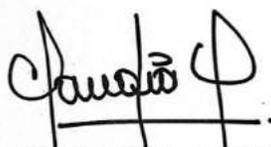
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma total y única de **\$968.858**, correspondiente a las costas liquidadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2011-00222-00, base del presente asunto y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que acredite el pago de \$968.858, correspondiente al saldo a favor del ejecutante (q.e.p.d.), monto relacionado con las costas liquidadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2011-00222-00, base del presente asunto y las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo. Para tal fin, se le concede el término de 30 días hábiles. **Secretaría** elaborar y remitir el respectivo oficio, donde se requiera al presidente de la Administradora acreditar el pago del saldo adeudado, el número del proceso, el nombre de las partes y donde se le ponga de presente que mediante el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito en la suma requerida, acompañado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00775**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo adelantado por Alberto Franco Rengifo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2013-00775-00.

Mediante auto notificado el 15 de diciembre del 2023, se requirió al representante legal de la ejecutada, para que acreditara el pago total y único de \$340.333 (doc 20); el 30 de enero del 2024, la ejecutada allegó la resolución SUB 278538 del 10 de octubre del 2023, por medio de la cual, ordenó el pago de la suma en mención, la cual, sería incluido en nómina de noviembre del 2023 (doc 22).

Corrido el traslado de la mentada resolución, el apoderado de la demandada allegó memorial el 12 de marzo del 2024, por medio del cual, aseguró que, con ésta, la demandada cancelaba el saldo insoluto, y en esa medida, solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo del proceso (doc 26).

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, se

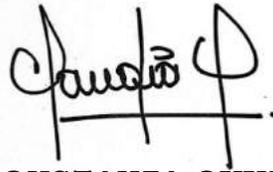
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes, especialmente el dirigido a la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Ariet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00379**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Arnobio Dil Bedoya
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00379-00.**

Antecedentes

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto del 14 de octubre del 2014, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por el incremento del 14% por cónyuge a cargo, la señora Libia Castro Castellanos, identificada con C.C. N. 24.308.601, a partir del 02 de diciembre de 2005; además por las costas del proceso ordinario en la suma de \$740.700 (Eje. doc 1 pg. 11).

Luego, a través de providencia del 30 de julio del 2015, se resolvió seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (Eje. doc 01 pg. 26).

El 16 de enero del 2017, la ejecutada allegó la Resolución GNR 170315 del 13 de junio del 2016, donde se plasmó:

“El retroactivo comprendido por: La suma de \$9.202.723 que comprende los incrementos causados del 02 de diciembre de 2005 hasta el 31 de enero del 2015.

Que los anteriores valores fueron cancelados por COLPENSIONES en la nómina de periodo 201502 que se paga en el periodo 201503.

Que una vez verificado el expediente pensional, y con el fin de dar cumplimiento total al fallo judicial emitido por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C... Se estableció que una vez ingresado en la nómina de pensionados para el año 2015 se retiraron en el mes de octubre, que verificada la nómina de pensionados la señora CASTRO CASTELLANOS LIBIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24.308.601, se encuentra percibiendo una pensión de vejez, reconocida mediante resolución N. 685 de 2007, con efectividad a partir del 14 de octubre de 2006.

*Por otra parte, se observa que con la Resolución GNR No. 34165 del 13 de febrero de 2015 se han efectuado pagos por concepto de INCREMENTOS por el periodo comprendido entre 02 de diciembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2015 a favor del (la) asegurado(a), pero sin que se hubiese tenido en cuenta la existencia de resolución No. 685 de 2007, mediante el cual se reconoció pensión de vejez. Razón por la cual se han efectuado **PAGO DE LO NO DEBIDO**" (Eje. doc 01 pg. 86).*

Tiempo después, mediante auto del 07 de junio del 2018, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$1.288.700 (Eje. doc 01 pg. 129).

El 14 de junio del 2018, la ejecutada aportó la Resolución GNR 34165 del 13 de febrero del 2015, por medio de la cual, reconoció a favor del ejecutante, incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la señora Libia Castro Castañeda, identificada con C.C. 24.308.601, respecto del periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2005 y el 31 de enero de 2015, en la suma de \$9.202.723, monto que, según dicha resolución, sería pagado en la nómina del periodo 2015-02 (Eje. doc 01 pg. 133).

A través de providencia del 26 de noviembre del 2018, se modificó y aprobó la liquidación del crédito, incluyendo incrementos, indexación, costas dentro del proceso ordinario y costas del proceso ejecutivo, en la suma de \$2.775.873, se ordenó la entrega del título N. 400100003297731, por valor de \$2.240.700 y se estableció como suma única y total de liquidación del crédito el valor de \$535.873. Además, se negó la solicitud presenta por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación, respecto de la entrega de título judicial señalado (Eje. doc 01 pg. 144), última decisión que, se reiteró mediante providencia del 24 de julio del 2019 (Eje. doc 01 pg. 154), ante una nueva solicitud del patrimonio (Eje. doc 01 pg. 147).

Para Resolver

En razón a lo enunciado de manera antecedente, es necesario efectuar un control de legalidad y modificar la liquidación del crédito, por cuanto, recordamos que, mediante sentencia proferida el 10 de octubre del 2007 se condenó al ISS a reconocer y pagar al ejecutante, incremento pensional, a partir del 02 de diciembre de 2005, por su cónyuge, la señora Libia Castro

Castellanos, mientras subsistieran las causas que le dieron origen (doc 01 pg. 67).

Ahora, de los dispuesto en la Resolución GNR 170315 del 13 de junio de 2016, se sustrae que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Libia Castro Castellanos, identificada con C.C. N. 24.308.601, a partir del 14 de octubre de 2006; es decir, las causas que dieron origen a los incrementos pensionales a favor del ejecutante José Arnobio Dil Bedoya, por persona a cargo, desaparecieron a partir de dicha data.

Por tanto, el ejecutante solo le asistía el derecho a recibir los incrementos por persona a cargo, de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, desde el 02 de diciembre de 2005 y hasta el 14 de octubre de 2006, pues las causas que le dieron origen desaparecieron, como ya se explicó.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, teniendo en cuenta las citadas datas y la fecha de emisión de la Resolución GNR 34165 del 13 de febrero del 2015, a través de la cual, la ejecutada reconoció incrementos, más las costas liquidadas dentro del proceso ordinario, base del presente asunto, da un monto total de **\$1.936.818**.

Año	Mes	Salario Mínimo	14%	IPC Inicial	IPC Final (Pago-Fecha Resolución)	n	Indexación
2005	dic	\$ 381.500	\$ 53.410	58,70	83,96	1,43	\$ 22.984
2006	ene	\$ 408.000	\$ 57.120	59,02	83,96	1,42	\$ 24.137
	feb	\$ 408.000	\$ 57.120	59,41	83,96	1,41	\$ 23.604
	mar	\$ 408.000	\$ 57.120	59,83	83,96	1,40	\$ 23.037
	abr	\$ 408.000	\$ 57.120	60,09	83,96	1,40	\$ 22.690
	may	\$ 408.000	\$ 57.120	60,29	83,96	1,39	\$ 22.425
	jun	\$ 408.000	\$ 57.120	60,48	83,96	1,39	\$ 22.176
	jul	\$ 408.000	\$ 57.120	60,73	83,96	1,38	\$ 21.849
	ago	\$ 408.000	\$ 57.120	60,96	83,96	1,38	\$ 21.551
	sep	\$ 408.000	\$ 57.120	61,14	83,96	1,37	\$ 21.320
	oct	\$ 408.000	\$ 57.120	61,05	83,96	1,38	\$ 21.435
TOTAL INCREMENTOS			\$ 624.610	TOTAL INDEXACIÓN		\$ 247.208	
INCREMENTOS			\$ 624.610				
INDEXACIÓN			\$ 247.208				
COSTA PROCESO ORDINARIO			\$ 1.065.000				
TOTAL			\$ 1.936.818				

Al tema, como la ejecutada, a través de la Resolución N. GNR 34165 del 13 de febrero del 2015, reconoció al ejecutante incrementos pensionales por el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2005 y el 31 de enero de 2015, monto que liquidó en la suma de \$9.202.723, desde dicha acción se pagó la totalidad de la obligación a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

En ese horizonte, necesario es, dejar sin valor y efecto las liquidaciones aprobadas por el Despacho, así como la liquidación de costas elaborada y aprobada dentro del proceso ejecutivo, para en su lugar, modificar y aprobar una nueva, no sin antes, ordenar a secretaría elaborar una nueva liquidación de costas, pero teniendo en cuenta el verdadero valor al que tenía derecho el ejecutante, que no es otra, que la suma de \$871.818 correspondiente a los incrementos pensionales causados desde diciembre de 2005 a octubre de 2016, más la indexación liquidada a febrero de 2015.

Adicionalmente, se dejará sin valor y efecto la decisión de entrega del título judicial N. 400100003297731, por valor de \$2.240.700, ordenada en providencia del 26 de noviembre del 2018, para en su lugar, ordenar a secretaría, transferir la mentada suma de dinero, a la cuenta de ahorros, del Banco Agrario, a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acreditada en el plenario (Eje doc 23).

Frente a este mismo tema, el 25 de julio del 2022, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el trámite dado al oficio dirigido al BBVA (Eje. 06), en razón a las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto, banco que contestó la improcedencia de la aplicación de la medida, por tratarse de dineros inembargables (Eje. doc 07), el 16 de junio del 2023, solicitó la medida de embargo de remanentes dentro del proceso N. 110013105-022-2015-0056600 (Eje. doc 10) y el 29 de agosto del 2023 impulso procesal (Eje. doc 19). Respecto de lo cual, en atención que se acreditó el pago total de la obligación, se levantarán todas las medidas cautelares decretadas en el asunto y se ordenará a secretaría remitir los respectivos oficios.

De otra parte, el 09 de noviembre del 2020, se allegó memorial, por medio del cual, la ejecutada solicitó dar por terminado el proceso ejecutivo, por cumplimiento de la sentencia, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros. (Eje. doc 03); por lo cual, se correrá traslado de dicho documento al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

En otro asunto, el 19 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el link del expediente (Eje. doc 05) y el 28 de septiembre del 2022, la parte ejecutada también lo solicitó (Eje. doc 08), a lo que se accederá.

Por otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Eje doc 17); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

En otro aspecto, el 14 de agosto del 2023, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación “P.A.R. I.S.S” reiteró la solicitud de entrega del título judicial No. 400100003297731, por valor de \$2.240.700 (Eje doc 18); respecto de la cual, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 26 de noviembre del 2018, en el entendido que no procede.

Finalmente, y con el fin de dar aún más claridad al asunto, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que aporte al plenario, el expediente administrativo de la señora Libia Castro Castellanos, identificada con C.C. N. 24.308.601, especialmente la resolución por medio de la cual reconoció pensión de vejez.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las liquidaciones del crédito y costas elaborada por el Despacho, en relación con el crédito y con las costas dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Secretaría elaborar liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, la suma de la obligación dentro del presente asunto ascendió a \$1.027.507 correspondiente a los incrementos pensionales causados desde diciembre de 2005 a octubre de 2016, más la indexación liquidada a febrero de 2015.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de entrega del título judicial N. 400100003297731, por valor de \$2.240.700, ordenada a través de auto del 26 de noviembre del 2018.

CUARTO: TRANSFERIR la suma de \$2.240.700, identificada con título judicial N. 400100003297731, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acreditada al plenario, de conformidad con la parte considerativa de este proveído. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Secretaría remita los oficios pertinentes, especialmente el dirigido al Banco BBVA.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **5 días hábiles** al apoderado de la parte ejecutante, del escrito presentado por la ejecutada, a través del cual solicitó la terminación del proceso, especialmente de la resolución N. N. 2017-4804675-2, para que, se pronuncie al respecto, visible en el doc 3 de la carpeta ejecutivos.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de

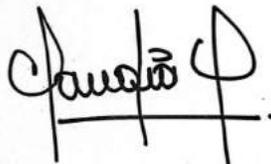
Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

OCTAVO: El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS En Liquidación “P.A.R. I.S.S” **DEBERÁ** estarse a lo resuelto en providencia del 26 de noviembre del 2018, respecto de la negativa de entregar el título existente a su favor.

NOVENO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que allegue el expediente administrativo de la señora Libia Castro Castellanos, identificada con C.C. N. 24.308.601, especialmente la resolución por medio de la cual reconoció pensión de vejez.

DÉCIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso al apoderado de las partes, a las direcciones electrónicas notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00385**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Rosalba Torres Melo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00385-00.

Antecedentes

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de enero del 2015 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las mesadas causadas de la pensión de vejez desde el 23 de mayo de 2007 hasta la inclusión en nómina, intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2010 hasta que se verifique el pago, y las costas del proceso (Eje. doc 01 pg. 15).

La ejecutada allegó la Resolución GNR 367507 del 24 de diciembre del 2013, por medio de la cual, resolvió dar cumplimiento al fallo emitido por esta sede judicial, y, por tanto, reconoció pensión a partir del 24 de mayo del 2007 e intereses moratorios (Eje. doc 01 pg. 32).

Por lo cual, mediante auto del 1 de julio del 2018, se siguió la ejecución respecto de las costas del proceso ordinario y se condenó en costas respecto del proceso ejecutivo (Eje. doc 01 pg. 38), a través de providencia del 15 de enero de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría en la suma de \$2.577.400 y se ordenó la entrega de 4 títulos judiciales, de \$525.000, para un total de \$2.100.000, disponiéndose un saldo a favor del ejecutante en la suma de \$827.400 (Eje. doc 01 pg. 124).

Para Resolver

El 12 de marzo y 07 de diciembre del 2021 y el 28 de septiembre del 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó link del expediente (Eje. doc 02, 03 y 04), a lo que se accederá.

En otro asunto, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Eje doc 17); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

El 09 de octubre del 2023, la señora Jahnnik Weimann Sanclemente allegó memorial, aseguró actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y solicitó link del proceso (Eje. doc 06); sin embargo, como no acreditó la aludida calidad, no se accederá a la petición.

De otra parte, consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, obra en el proceso el título judicial No. 400100008543833, por la suma de \$827.400, suma consignada por la ejecutada el 26 de julio del 2022 (Eje. doc 07); así las cosas, se autorizará la entrega del título al apoderado de la ejecutante, el abogado Oscar Iván Palacio Tamayo, por tener facultad para retirar y cobrar títulos (doc 01 pg. 3).

Bajo ese contexto, como la totalidad del crédito ascendía a la suma de \$827.400 y en razón a la existencia del título, se declarará cumplida la obligación base del presente asunto, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos decretados y se procederá al archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008543833, por la suma de \$827.400, al apoderado de la ejecutante, el abogado **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, identificado con C.C. 70.876.117 y T.P. No. 59.603**, por tener facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por Jahnnik Weimann Sanclemente, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el cumplimiento de la obligación base del presente asunto.

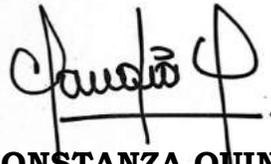
QUINTO: DECLARAR terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Entregado el título y enviados los oficios pertinentes **ARCHIVAR** las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas. Dejar las constancias del caso en el sistema Siglo XXI

OCTAVO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la ejecutada, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00401**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro Antonio Bocanegra contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00401-00.

El 21 de mayo del 2015, el apoderado del demandante allegó memorial, contentivo de desistimiento de las pretensiones de la demanda (doc 01 pg. 87), mediante providencia del 26 de octubre del 2021 el Despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte demandada (doc 12).

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (doc 17); la cual se aceptará, en la medida que, el 01 de febrero del 2024, se allegó una serie de documentales, entre estas, escritura pública, a través de la cual, el Representante Legal suplente de la citada administradora otorgó poder a la Unión Temporal W&WLC U.T. y poder de sustitución (doc 17), y en razón a esa misma situación, se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Junto con la mentada escritura se allegó memorial, por medio del cual, manifestó estar conforme con el desistimiento de las pretensiones de la demanda (doc 17 pg. 3).

Bajo ese contexto, y para resolver el desistimiento, recuérdese que, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y como el escrito de desistimiento contiene firma del apoderado de la demandante, quien tiene facultad para desistir, persona que no están inmersa en las prohibiciones para desistir de que trata el artículo 315 del C.G.P., se accederá a la petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, identificada con C.C. 1.030.666.405 y T.P. 391.259, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: En razón anterior, **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, en calidad de representante legal de CAL&NAF Abogados S.A.S., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda y las pretensiones presentado por Leidy Liliana Fonseca contra Centauros Mensajeros S.A.

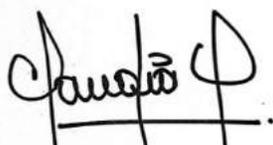
CUARTO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, ante su no generación.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, secretaría dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00405**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Taba Largo (q.e.p.d.)
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00405-00.**

Antecedentes

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de enero del 2015 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por incrementos pensionales del 14% y 7% por personas a cargo, indexación, costas del proceso (Eje. doc 01 pg. 10).

Por medio de providencia del 1° de diciembre del 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y se condenó en costas (eje. doc 01 pg. 31) y mediante auto del 26 de enero del 2016, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo elaborada por secretaria, en la suma de \$1.433.364,6 (Eje doc 01 pg. 35).

La demandada allegó la Resolución GNR 169159 del 10 de junio del 2016, donde se plasmó que, a través de dicha decisión daba cumplimiento al fallo judicial emitido por este Despacho, reconociendo la suma de \$10.477.254, como pago único, de incrementos pensionales, a favor de los herederos del demandante (q.e.p.d.), en razón al fallecimiento acaecido el 05 de enero del 2012 (Eje. doc 01 pg. 44).

Mediante auto del 27 de junio del 2017, se declaró la sucesión procesal del demandante (q.e.p.d.) con la señora María Amparo Castrillón de Taba, por acreditar la calidad de cónyuge y se ordenó continuar el proceso con la ya mencionada sucesora y con los demás sucesores: herederos determinados que se hicieran parte y demás herederos indeterminados (Eje. doc 01 pg. 74).

A través de providencia del 03 de julio del 2019, se efectuó un control de legalidad respecto del auto que libro mandamiento de pago y de las costas

aprobadas, en la medida que, la obligación de reconocimiento de incrementos terminó con el fallecimiento del demandante, suceso que ocurrió el 05 de enero del 2012, como se desprende del registro civil de defunción allegado al plenario, por tanto, se dispuso que, para dicha fecha, la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$7.326.630,62, incluyendo incrementos pensionales, indexación y las costas dentro del proceso ordinario. Adicionalmente, se determinó que, las agencias en derecho en el proceso ejecutivo ascendían a la suma de \$700.000. (Eje doc 01 pg. 112).

Para Resolver

El 24 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó copias de las respuestas dadas por diferentes entidades bancarias, con ocasión a las medidas de embargo decretadas (Eje doc 02); por lo cual, se procederá a remitirle el link del proceso, y en esa medida, también se estaría accediendo a las solicitudes de link del expediente, presentadas el 19 de noviembre del 2021, el 02 de marzo del 2023 (eje doc 03).

El 22 de marzo del 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se inste a la demandada a efectuar el pago de la liquidación del crédito aprobada a través de providencia notificada el 04 de julio del 2019 (Eje doc 04).

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela, presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Eje doc 17); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que lo acredite o se allegue nuevo poder.

El 16 de junio del 2023, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales (Eje doc 06) y el 28 de agosto del 2023, solicitó impulso procesal (Eje doc 08).

Al tema, consultada la página del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 10 de abril del 2018, la demandada constituyó título judicial a favor de la parte actora, en la suma de \$2.383.365, identificado con No. 400100006552735 (Eje doc 09), sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá a la parte ejecutante para que informe si ya se hizo efectivo el pago de la suma indicada en la Resolución GNR 169159 del 10 de junio del 2016, por valor de \$10.477.254, a fin de que no se presente un doble pago, así las cosas, se oficiará a la entidad, y se le otorgara un término prudencial, so pena de aplicar sanciones.

De conformidad con la respuesta obtenida, se procederá a dar trámite al proceso, determinar el monto del crédito, disponer lo pertinente respecto del título que obra en el plenario.

En consecuencia, se

RESUELVE

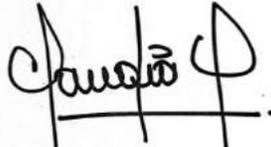
PRIMERO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informe, si ya efectuó el pago del monto indicado en la resolución GNR 169159 del 10 de junio del 2016, por valor de \$10.477.254, a los herederos del señor Jaime Taba Largo (q.e.p.d.). En cualquier caso, allegar los respectivos soportes. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**, so pena de aplicar las sanciones legales. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: POSPONER lo pertinente a la liquidación del crédito, a la entrega del título que obra en el plenario, una vez, la demandada se pronuncie respecto del requerimiento efectuado en el ítem anterior.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, esto es, a la direcciónnotificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00481**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Luis Carlos Galindo Olaya
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00481-00.**

Antecedentes

Dentro del proceso ordinario No. 2012-00277, base del presente asunto, se condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante, un incremento pensional por cónyuge, en cuantía mensual del 14% sobre la pensión mínima legal, a partir del 08 de febrero del 2009 hasta que subsistan las causas que le dieron origen (Primera Instancia doc 01 pg. 54), decisión confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Segunda Instancia cd 03.)

En razón a lo anterior, mediante auto del 12 de agosto del 2014, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por incremento del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 8 de febrero de 2009 y mientras perduren las causas que le dieron origen, indexación y costas del proceso (Eje doc 01 pg. 4).

La demandada allegó la Resolución GNR 356491 del 10 de octubre del 2014, por medio de la cual, resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la suma total de \$2.861.046 por concepto de incrementos y \$105.608 por concepto de indexación, para un total de \$2.969.654 (Eje. doc 01 pg. 23).

En audiencia celebrada el 22 de febrero del 2018, se declaró parcialmente la excepción de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de los

incrementos del 14%, sobre el retroactivo generado entre el 08 de febrero de 2009 y el 04 de noviembre del 2011, debidamente indexados, se ordenó la entrega del título judicial por la suma de \$658.180, que correspondía a la suma liquidada por concepto de costas dentro del proceso ordinario y se condenó en costas respecto del proceso ejecutivo (Eje doc 01 pg. 77), mediante providencia del 29 de agosto del 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$350.000 y se determinó la liquidación total del crédito en la suma de \$4.081.325,91 (Eje doc 01 pg. 83).

Mediante auto anterior, se requirió al Banco de Occidente para que efectuara la medida de embargo y se requirió a la demandada para acreditar el pago total de la condena (Eje doc. 03)

Para Resolver

El 10 de marzo del 2020, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el trámite de los oficios dirigidos a entidades bancarias, con ocasión a las medidas de embargo (Eje. doc 06), al respecto, el Banco de Occidente refirió que, embargó el monto solicitado y procedió a consignarlos a la cuenta del juzgado (Eje doc 07 - 09).

El 12 de mayo del 2021, la ejecutada solicitó link del proceso (Eje doc 10), a lo que se accederá.

El 05 de junio del 2023 se allegó poder conferido por el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la firma CAL & NAF Abogados S.A.S. (Eje doc 11); sin embargo, no se le reconocerá personería adjetiva, en la medida que, la representante de dicha firma presentó renuncia el día 08 de julio de 2023 (Eje. doc 12) y el 09 de octubre del 2023 se aportó escritura pública, por medio de la cual, la demandada otorgó poder a la unión temporal W&WLC U.T. (Eje doc 13) y en razón a esta última situación, se reconocerá la respectiva personaría, pero a esta última firma.

De otra parte, una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, evidencia el Despacho la existencia de dos títulos judiciales, el primero con el N. 400100006936874, por valor de \$350.000, consignado el 29 de noviembre del 2018 y el segundo con el N. 400100007632308, por la suma de \$4.000.000, consignado el 17 de marzo del 2020, por el Banco de Occidente, en razón a la orden de embargo (Eje doc 14)

Así las cosas, es necesario definir la liquidación del crédito, y efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$4.325.315**, que corresponde a \$350.000 por concepto de las costas del proceso ejecutivo, \$2.748.580 por incremento del 14% y \$1.226.735 por indexación de los incrementos, como se expone a continuación:

Año	Mes	Salario Mínimo	14%	IPC Inicial	IPC Final (Pago- Fecha Resolución)	n	Indexación
2009	feb	\$ 496.900	\$ 69.566	70,80	105,53	1,49	\$ 34.125
	mar	\$ 496.900	\$ 69.566	71,15	105,53	1,48	\$ 33.615
	abr	\$ 496.900	\$ 69.566	71,38	105,53	1,48	\$ 33.282
	may	\$ 496.900	\$ 69.566	71,39	105,53	1,48	\$ 33.268
	jun	\$ 496.900	\$ 69.566	71,35	105,53	1,48	\$ 33.325
	jul	\$ 496.900	\$ 69.566	71,32	105,53	1,48	\$ 33.369
	ago	\$ 496.900	\$ 69.566	71,35	105,53	1,48	\$ 33.325
	sep	\$ 496.900	\$ 69.566	71,28	105,53	1,48	\$ 33.426
	oct	\$ 496.900	\$ 69.566	71,19	105,53	1,48	\$ 33.557
	nov	\$ 496.900	\$ 69.566	71,14	105,53	1,48	\$ 33.629
dic	\$ 496.900	\$ 69.566	71,20	105,53	1,48	\$ 33.542	
2010	ene	\$ 515.000	\$ 72.100	71,69	105,53	1,47	\$ 34.034
	feb	\$ 515.000	\$ 72.100	72,28	105,53	1,46	\$ 33.167
	mar	\$ 515.000	\$ 72.100	72,46	105,53	1,46	\$ 32.906
	abr	\$ 515.000	\$ 72.100	72,79	105,53	1,45	\$ 32.430
	may	\$ 515.000	\$ 72.100	72,87	105,53	1,45	\$ 32.315
	jun	\$ 515.000	\$ 72.100	72,95	105,53	1,45	\$ 32.200
	jul	\$ 515.000	\$ 72.100	72,92	105,53	1,45	\$ 32.243
	ago	\$ 515.000	\$ 72.100	73,00	105,53	1,45	\$ 32.129
	sep	\$ 515.000	\$ 72.100	72,90	105,53	1,45	\$ 32.272
	oct	\$ 515.000	\$ 72.100	72,84	105,53	1,45	\$ 32.358
	nov	\$ 515.000	\$ 72.100	72,98	105,53	1,45	\$ 32.158
	dic	\$ 515.000	\$ 72.100	73,45	105,53	1,44	\$ 31.490
2011	ene	\$ 535.600	\$ 74.984	74,12	105,53	1,42	\$ 31.776
	feb	\$ 535.600	\$ 74.984	74,57	105,53	1,42	\$ 31.132
	mar	\$ 535.600	\$ 74.984	74,77	105,53	1,41	\$ 30.848
	abr	\$ 535.600	\$ 74.984	74,86	105,53	1,41	\$ 30.721
	may	\$ 535.600	\$ 74.984	75,07	105,53	1,41	\$ 30.425
	jun	\$ 535.600	\$ 74.984	75,31	105,53	1,40	\$ 30.089
	jul	\$ 535.600	\$ 74.984	75,42	105,53	1,40	\$ 29.936
	ago	\$ 535.600	\$ 74.984	75,39	105,53	1,40	\$ 29.978
	sep	\$ 535.600	\$ 74.984	75,62	105,53	1,40	\$ 29.658
	oct	\$ 535.600	\$ 74.984	75,77	105,53	1,39	\$ 29.451
nov	\$ 535.600	\$ 74.984	75,87	105,53	1,39	\$ 29.314	
TOTAL INCREMENTOS			\$ 2.455.250	TOTAL INDEXACIÓN		\$ 1.091.492	
INCREMENTOS			\$ 2.455.250				
INDEXACIÓN			\$ 1.091.492				
COSTAS PROCESO EJECUTIVO			\$ 350.000				
TOTAL			\$ 3.896.742				

Por tanto, se modificará y aprobará la liquidación del crédito en los términos expuestos.

Bajo ese contexto, se ordenará el fraccionamiento del título No. 400100007632308, por valor de \$4.000.000 así: \$3.896.742 y \$103.258. Fraccionado, de una vez, se autorizará la entrega del título por la suma de \$3.896.742, al apoderado del ejecutante, el abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder de sustitución y el poder principal de la demanda ordinaria (Primera Instancia

doc 01 pg. 2 y Eje doc 01 pg. 75). Frente a quien, también se autorizará la entrega del título No. 400100006936874, por la suma de \$350.000, suma que corresponde a las costas del proceso ejecutivo. Y en relación con la suma de \$103.258, se ordenará a secretaría transferir dicho monto, a la cuenta de ahorros, del Banco Agrario, a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acreditada en el plenario (Eje doc 15).

Efectuadas los anteriores trámites, de una vez, se declarará la terminación del proceso ejecutivo, y, por tanto, se ordenará cancelar los embargos decretados y el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$3.896.742**, que corresponde a \$350.000 por concepto de las costas del proceso ejecutivo, \$2.455.250 por incremento del 14% y \$1.091.492 por indexación de los incrementos.

TERCERO: FRACCIONAR el título No. 400100007632308, por valor de \$4.000.000, así: \$3.896.742 y \$103.258.

CUARTO: ENTREGAR el título fraccionado por la suma de \$3.896.742, valor adeudado al demandante por concepto incrementos e indexación de los mismos, al apoderado de la parte actora, el abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, identificado con C.C. 80.018.096 y T.P. 288.955, por tener facultad para recibir, en atención al poder de sustitución y el principal que obran en el plenario (Primera Instancia doc 01 pg. 2 y Eje doc 01 pg. 75). Frente a quien, también se AUTORIZA la entrega del título N. 400100006936874, por la suma de \$350.000, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: TRANSFERIR la suma de \$103.258, valor fraccionado, a la cuenta de ahorros No. 403603006841, del Banco Agrario, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme las documentales visibles en el documento 15 del expediente digital.

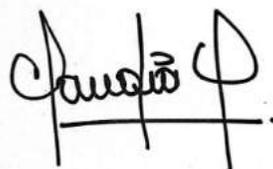
SEXTO: Efectuadas las anteriores acciones, de una vez, se **DECLARA** el cumplimiento de la obligación base del presente asunto y a su vez, terminado el proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOVENO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la demandada, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2014-00531**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Hugo Mahecha contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD. 110013105-022-2014-00531-00.

Antecedentes

Dentro del proceso ordinario No. 2011-00501, base del presente asunto, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar el incremento de la mesada pensional del 14% por compañera a cargo, a partir del 19 de octubre del 2007 hasta la fecha que subsistan las causas que le dieron origen, debidamente indexadas (Segunda Instancia doc 01 pg. 9).

Mediante auto del 03 de septiembre del 2014, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, a partir del 19 de octubre del 2007 hasta el momento en que se incluya en nómina, indexación y costas aprobadas dentro del proceso ordinario, en la suma de \$1.211.700 (Eje. 01 pg. 4).

La parte demandante aportó la Resolución GNR 372292 del 17 de octubre del 2014, donde se plasmó que, mediante la misma, se daba cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial, donde reconoció la suma de \$6.324.052 por concepto de incrementos por persona a cargo y \$610.534 por concepto de indexación (Eje. 01 pg. 26), que también aportó la ejecutada con el escrito de excepciones (Eje 01 pg. 59).

En audiencia celebrada el 14 de julio del 2016, se decidió declarar parcialmente probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, pero solo respecto de las costas del proceso ordinario, esto es, en la

suma de \$1.211.700 y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo (Eje 01 pg. 89).

El 13 de diciembre del 2018 la demandada acreditó la constitución de título judicial de \$1.211.700 (Eje. doc 01 pg. 96), el cual se autorizó mediante providencia del 26 de junio del 2019 (Eje. doc 01 pg. 105). Adicionalmente, en dicha providencia se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$344.727, en relación con el proceso ejecutivo (Eje 01 pg. 105).

Para resolver

El 05 de agosto del 2020, la demandada allegó memorial, acompañado de soporte del pago de las costas dentro del proceso ejecutivo (Eje doc 03). Al tema, revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del título judicial N. 400100007627364, en la suma de \$344.727 (Eje. doc 06). Así las cosas, se autorizará la entrega del mismo, al apoderado del ejecutante, el abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, por tener facultad para recibir en razón al poder principal y de sustitución obrante en el plenario (Primera Instancia doc 01 pg. 2 - Eje doc 01 pg. 105).

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso, presentada por la demandada, mediante memorial del 12 de mayo del 2021 (Eje doc 04); a lo que se accederá.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 11); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Así las cosas, de una vez, se declarará cumplida la obligación, la terminación del proceso por pago total, y, por tanto, la cancelación de los embargos decretados y el archivo del proceso, previo a la entrega del título, la remisión de los oficios y la constancia en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100007627364, en la suma de \$344.727, al apoderado del demandante, el abogado **JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 80.018.096 Y T.P. 288.955**, por tener facultad de recibir, conforme el poder principal y de sustitución obrante en el plenario (Primera Instancia doc 01 pg. 2 - Eje doc 01 pg. 105).

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

TERCERO: Efectuada la entrega del título, de una vez, se **DECLARA** el cumplimiento de la obligación base del presente asunto y a su vez, terminado el proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la demandada, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00333**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Samuel Rodríguez Poveda
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2015-00333-00.**

Antecedentes

Dentro del proceso ordinario No. 2011-00463, base del presente asunto, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar el incremento de la mesada pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 09 de abril del 2007 hasta la fecha que subsistan las causas que le dieron origen, en 12 mensualidades, debidamente indexadas (Segunda Instancia doc 01 pg. 9).

Mediante auto del 06 de mayo del 2015, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, a partir del 09 de abril del 2007 mientras subsistan las causas que le dieron origen, indexación y costas aprobadas dentro del proceso ordinario, en la suma de \$567.000 (Eje. 01 pg. 4).

La parte demandante aportó la Resolución GNR 163344 del 02 de junio del 2015, donde se plasmó que, mediante la misma, se daba cumplimiento al fallo proferido por esta sede judicial, donde reconoció la suma de \$7.333.732 por concepto de incrementos por persona a cargo y \$987.952 por concepto de indexación (Eje. 01 pg. 11), resolución que también aportó la ejecutada con el escrito de excepciones (Eje 01 pg. 28).

En audiencia celebrada el 11 de octubre del 2017, se resolvió declarar parcialmente probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, pero solo respecto de las costas del proceso ordinario, esto es, en la suma de \$567.000 y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo (Eje 01 pg. 81). A través de auto del 21 de mayo del 2019, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$56.700.

Para resolver

El 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Eje. doc 03); la cual se aceptará, en la medida que, el 09 de octubre del 2023 se allegó escritura pública, mediante la cual, el Representante Legal de la mentada entidad otorgó poder a la Unión Temporal W&WLC U.T. (Eje. doc. 04) y, por consiguiente, se reconocerá la nueva personería adjetiva. Adicionalmente, se accederá al link del proceso solicitado.

De otra parte, revisada la plataforma del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del título judicial N. 400100006383570, en la suma de \$567.000, desde el 18 de diciembre del 2017. (Eje. doc 05). Así las cosas, se autorizará la entrega del mismo, al apoderado del ejecutante, el abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, por tener facultad para recibir en razón al poder principal y de sustitución allegado (Primera Instancia doc 01 pg. 2 – Eje. doc 01 pg. 83).

Ahora, con el mentado título se paga el monto por concepto de costas dentro del proceso ordinario, quedando un saldo a favor del demandante, en la suma única de \$56.700, correspondiente al valor liquidado por concepto de costas procesales dentro del proceso ejecutivo. Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en ese sentido y se requerirá a la ejecutada para que acredite el pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jahnnik Ingrid Weimann Sanclemente, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal W&WLC U.T., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada abogada Claudia Liliana Vela, representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., respecto del poder conferido por la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

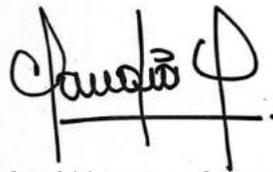
TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100006383570, en la suma de \$567.000, al apoderado del demandante, el abogado **JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 80.018.096 Y T.P. 288.955**, por tener facultad de recibir, conforme el poder principal y de sustitución obrante en el plenario (Primera Instancia doc 01 pg. 2 - Eje doc 01 pg. 83).

CUARTO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$56.700.

QUINTO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces, para que acredite el pago de \$56.700, correspondiente a la liquidación del crédito y que, a su vez, corresponde al monto liquidado por concepto de costas procesales dentro del proceso ejecutivo. Para tal fin, se le concede el término de 15 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes. Secretaría elabora y remita el respectivo oficio

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la demandada a la dirección electrónica sentenciasutlwwlc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00519**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Germán Darío Ahumada Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2015-00519-00.

Antecedentes

Mediante sentencia del 09 de marzo del 2011, se condenó a la ejecutada a reconocer y pagar al ejecutante el incremento pensional del 14%, sobre el salario mínimo vigente, por su compañera permanente, la señora Luz Mary Arias Gil, identificada con C.C. 20.620.555, debidamente indexado (Primera Instancia doc 01 pg. 37).

A través de fallo emitido el 15 de abril del 2011, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se modificó la sentencia, en lo relativo a la indexación, donde se determinó que la misma debía liquidarse a partir del 28 de noviembre del 2007 y no se condenó en costas (Segunda Instancia doc 01 pg. 11)

Por medio de auto del 03 de junio del 2011, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$300.000 (Primera Instancia doc 01 pg. 40-42).

Mediante auto notificado el 03 de septiembre del 2015, se libró mandamiento ejecutivo, por incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal, a partir del 28 de noviembre del 2007, debidamente indexado, más las costas del proceso ordinario, en la suma de \$300.000 (Ejecutivo doc 01 pg. 4)

La ejecutada, el 24 de febrero del 2016 aportó la Resolución N. GNR 69671 del 28 de febrero del 2014, por medio de la cual, reconoció la suma de \$5.556.806 por concepto de incrementos pensionales, \$400.309 por concepto de indexación (Ejecutivo doc 01 pg. 20).

En audiencia celebrada el 11 de octubre del 2017, se declaró probada parcialmente la excepción de pago, respecto de los incrementos pensionales e indexación y se ordenó seguir adelante la ejecución en relación con las costas del proceso, esto es, la suma de \$300.000. Adicionalmente, se condenó en costas a la ejecutada, en la suma de \$30.000. (Ejecutivo 01 pg. 56).

La ejecutada, el 15 de enero del 2020, aportó la Resolución SUB 3433374 del 16 de diciembre del 2019, a través de la cual, puso de presente al ejecutante, la existencia de título judicial, por la suma de \$300.000 a órdenes del Despacho (Ejecutivo doc 01 pg. 75).

Mediante providencia del 27 de noviembre del 2020, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$30.000 (Ejecutivo doc 6).

Asuntos por resolver

El 07 de diciembre del 2020, el apoderado del ejecutante allegó memorial, a través del cual, solicitó la entrega de título judicial (Ejecutivo doc 07), petición que reiteró el 16 de junio del 2023 (Ejecutivo doc 11). Ahora, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho la existencia del título judicial N. 400100006549999, por la suma de \$300.000, suma que corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario base del presente asunto. Así las cosas, se autorizará la entrega de dicho título, al apoderado judicial del ejecutante, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder otorgado (Primera Instancia doc 01 pg. 2)

El 23 de febrero del 2021, la ejecutada solicitó link del proceso y el 18 de noviembre del 2021 lo solicitó el apoderado del ejecutante (Ejecutivo doc 08 y 09); a lo cual, se accederá.

El 7 de diciembre del 2021, la ejecutada solicitó la terminación del proceso, en razón a la existencia del título judicial por la suma de \$300.000 (Ejecutivo doc 10). Petición a la que no accederá, en la medida que, aún falta el pago de \$30.000 correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo. En esa medida, se modificará y aprobará la liquidación del crédito, en la mentada suma total y única. Y por esa misma situación, se requerirá a la ejecutada para que acredite el pago de dicho monto.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (ejecutivo doc 12); sin embargo, no se dará trámite a la misma, en la medida que, no está reconocida como apoderada.

Finalmente, el 29 de agosto del 2023 y el 20 de febrero del 2024, el apoderado del ejecutante, por medio de los cuales solicitó impulso procesal (Ejecutivo doc 13 y 15).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma total y única de **\$30.000**, correspondiente a un saldo pertinente a favor del ejecutante, correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. 00100006549999, por valor de \$300.000, monto que corresponde a las costas del proceso ordinario base del presente asunto, al apoderado judicial del ejecutante, el abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, IDENTIFICADO CON C.C. 10.268.011 Y T.P. 215.193**, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder visible en la carpeta “*Primera Instancia*” doc 01 pg. 2.

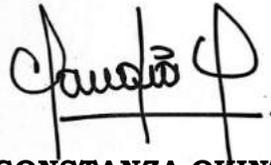
CUARTO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que acredite el pago total y único de \$30.000, correspondiente a la liquidación del crédito aprobada a través de la presente providencia, correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo. Secretaría elaborar y tramitar el oficio correspondiente, donde se ponga de presente que, se modificó y aprobó una nueva liquidación del crédito dentro

del presente asunto, en la suma antedicha, que el Despacho le concede el término de 20 días hábiles para acreditar el pago, so pena de aplicar sanciones legales. Oficio que deberá estar acompañado de la presente decisión.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, en la medida que, no es apoderada de ninguna de las partes.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, esto es, a las direcciones electrónicas notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y ejecutivos1utwwlc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00524**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Uriel Arias Sepúlveda
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2015-00524-00.**

Antecedentes

Mediante sentencia del 23 de febrero del 2011, se absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el demandante (Primera Instancia doc 01 pg. 72).

A través de fallo del 31 de marzo del 2011, se revocó la sentencia materia de apelación, y en su lugar, se condenó a la demandada a reconocer al demandante, incrementos pensionales por cónyuge a cargo, la señora María Margoth Patiño García, equivalente al 14 % del salario mínimo legal, a partir del 13 de julio del 2008 y se determinó que las costas en las dos instancias estaban a cargo de la demandada (Segunda Instancia doc 01 pg. 6).

Por medio auto del 09 de mayo del 2011, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, respecto de la segunda instancia, en la suma de \$600.000 (Segunda Instancia doc 01 pg. 16-17).

Mediante providencia del 30 de junio del 2011, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, respecto de la primera instancia, en la suma de \$535.600 (Primera Instancia doc 01 pg. 79-80).

A través de decisión notificada el 22 de septiembre del 2015, se libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario base del presente asunto y por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, respecto de las mentadas costas (Eje. doc 01 pg. 4).

El 08 de junio de 2016, la demandada allegó certificación expedida por la coordinación de gestión de tesorería administrativa, con la que se acredita el pago de \$1.135.600 (Eje. doc 01 pg. 22). Es decir, se acreditó el pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario y por las cuales se libó mandamiento de pago.

En audiencia celebrada el 12 de octubre del 2017, se declaró probada parcialmente la excepción de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses decretados en el mandamiento de pago y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$56.780 (Eje doc 01 pg. 45).

Mediante providencia del 22 de julio del 2019, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$56.780, se determinó que la liquidación del crédito ascendía a la suma total y única de \$484.407, monto correspondiente a: \$427.627 por concepto de la liquidación del crédito y \$56.780 por las costas del proceso ejecutivo (Eje. doc 01 pg. 74).

Asuntos por resolver

Bajo ese contexto, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho la existencia del título judicial N. 400100007380630, por la suma de \$484.407, que fue consignado el 19 de septiembre del 2019, monto que corresponde a la suma única y total de la liquidación del crédito. Así las cosas, se autorizará la entrega de dicho título, al apoderado judicial del ejecutante, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder otorgado (Primera Instancia doc 01 pg. 2).

El 24 de junio del 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó link del proceso (Eje doc 03), petición a la que accederá.

El 26 de junio del 2021, el apoderado de la demandada solicitó impulso procesal, petición que esos mismos términos presentó el apoderado del ejecutante el 16 de junio del 2023 y el 20 de febrero del 2024 (Eje doc 04, 05, 06 y 09), por lo cual se toma las presentes decisiones.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Eje doc 07); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

Ahora, como con el pago del título en mención, se cumple la totalidad de la obligación, por la cual, se libró mandamiento de pago, de una vez, se dejará constancia de dicha situación, y se declarará la terminación del proceso por pago total, y, por tanto, la cancelación de los embargos decretados, adicionalmente se ordenará el archivo del proceso, previo a la entrega del título, la remisión de los oficios y la constancia en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100007380630, en la suma de \$484.407, monto que corresponde al valor total y único de la liquidación del crédito, al apoderado judicial del ejecutante, el abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, IDENTIFICADO CON C.C. 10.268.011 Y T.P. 215.193**, por tener facultad para recibir, de conformidad con el poder visible en la carpeta “*Primera Instancia*” doc 01 pg. 2.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

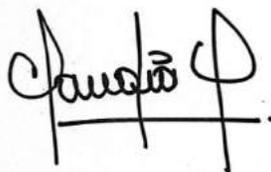
TERCERO: Efectuada la entrega del título, de una vez, se **DECLARA** el cumplimiento de la obligación base del presente asunto y a su vez, terminado el proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

SEXTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, esto es, a las direcciones electrónicas notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y ejecutivos1utwwlc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00571**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Unión Punto S.A. RAD. 110013105-022-2015-00571-00.

El 07 de diciembre del 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial, por medio del cual, solicitó no dar trámite a las medidas de embargo decretadas, ya que, se encuentra depurando la obligación objeto de cobro (Primera Instancia doc 14). Así las cosas, como proviene de la parte que se favorece de dicha decisión, se suspenderá, hasta que manifieste que reitera las medidas cautelares en mención.

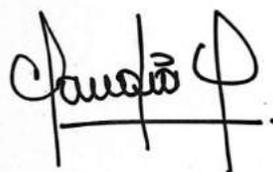
De otra parte, el 13 de diciembre del 2023, la apoderada de la ejecutada allegó los documentos requeridos mediante anterior (Primera Instancia doc 13). En esa medida, se procederá a correr traslado del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada a la parte ejecutante, por el término legal, para que se pronuncie al respecto. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la orden dispuesta en el ítem cuarto del auto notificado el 06 de diciembre del 2023, esto es, el decreto y embargo de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en diferentes entidades bancarias hasta que la parte ejecutante reitera las medidas cautelares en mención.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de excepciones presentado por la ejecutada a la parte ejecutante, por el término de **10 días hábiles**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que dentro de dicho término se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2016-00435**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Julia Inés Bernal Leguizamón
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2016-00435-00.**

Antecedentes

Mediante sentencia del 10 de marzo del 2014, se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexada, donde se determinó que, en caso de haber sido pagada la indemnización sustitutiva dispuesta en la Resolución GNR 116940 del 30 de mayo del 2013, se ordenará la compensación, de otra parte, de condenó en costas a la demandada, en el equivalente de un salario mínimo legal vigente (Primera Instancia doc 01 pg. 69).

A través de auto del 24 de enero del 2018, se libró mandamiento de pago, en los términos de la sentencia proferida y por la suma de \$616.000 por concepto de costas procesales (Ejecución doc 01 pg. 14-16).

En audiencia celebrada el 31 de julio del 2019, se declaró probada parcialmente la excepción de pago, esto es, respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario base del presente asunto, identificado con C.C. N. 110013-105-022-2013-00239-00, se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto de condena por concepto de indemnización sustitutiva, se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo, la suma de \$116.000 y se autorizó la entrega del título judicial N. 400100006749025 por la suma de \$600.000 al apoderado de la parte ejecutante (Ejecución doc 01 pg. 72-73).

El 13 de enero del 2020, la demandada aportó la resolución SUB 354505 del 27 de diciembre del 2019, por medio de la cual, declaró que mediante Resolución GNR 116940 del 30 de mayo del 2013, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la suma única de \$2.004.591 (Ejecutivo doc 01 pg. 78).

A través de auto del 28 de febrero del 2020, se requirió a las partes, para que presentaran la liquidación del crédito, en los parámetros del mandamiento de pago (Ejecutivo doc 01 pg. 75).

Asuntos por resolver

El 24 de enero del 2023, la ejecutada solicitó el link del proceso (Ejecutivo doc 04); a lo que accederá el Despacho.

El 24 de enero del 2023, la ejecutada aportó nuevamente la resolución SUB 354505 del 27 de diciembre del 2019 y refirió: teniendo en cuenta que, la parte ejecutante no se pronunció respecto del requerimiento de la liquidación del crédito y dada la resolución allegada, sumado a la existencia de título judicial, es necesario declarar por terminado el proceso ejecutivo (Ejecutivo doc 05).

Al tema, no se accederá a dicha petición, y se tendrá que, la suma indicada en la mentada resolución, es el monto de la liquidación del crédito que presenta la parte ejecutada, por tanto, se correrá traslado de la misma, a la parte ejecutante, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Vencido el término, el Despacho determinará si el monto reconocido se adecua a lo ordenado en sentencia del 10 de marzo del 2014.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecutivo doc 06); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

El 14 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la suma de \$616.000 (Ejecutivo doc. 07), respecto de dicha solicitud, la misma se resolvió en la audiencia celebrada el 31 de julio del 2019, oportunidad donde se autorizó la entrega del título judicial N. 00100006749025, por valor de \$616.000, al apoderado de la parte ejecutante, consignado desde el 1° de agosto de 2018, correspondiente a la suma liquidada por concepto de costas dentro del proceso ordinario; en esa medida, se ordenará a secretaría efectuar los trámites correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE

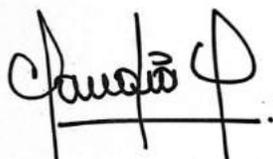
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la resolución SUB-354505 del 27 de diciembre del 2019, entendiendo que el monto indicado en la misma, corresponde a la liquidación del crédito que la ejecutada pretende se apruebe, por el término de **3 días**, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Vencido el término, ingrese al Despacho a fin de establecer si el monto reconocido se adecua a lo ordenado en sentencia del 10 de marzo del 2014.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

TERCERO: Por secretaría EFECTUAR los trámites pertinentes, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega del título judicial 400100006749025, por valor de \$616.000, al apoderado de la parte ejecutante, el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C. N. 6.776.323 Y T.P. 79.859**, por tener facultad para reclamar sumas de dinero y retirar títulos, dispuesto dentro de la audiencia celebrada el 14 de noviembre del 2023.

CUARTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica ejecutivos1utwwlc@gmail.com de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2016-00437**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Francisco Carranza Sarmiento
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2016-00437-00.**

Antecedentes

Mediante providencia del 30 de agosto del 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas de: *i*) \$1.011.901 por concepto de mesadas decretadas y aprobadas en primera instancia dentro del proceso ordinario base del presente asunto *ii*) \$5.896.215 correspondiente al valor de las costas procesales decretadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia, *iii*) \$600.000 correspondiente a las costas procesales decretadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en segunda instancia, *iv*) por los intereses moratorios por el no pago de las costas procesales, desde el momento en que se causaron y hasta cuando se realice su correspondiente pago (Ejecutivo doc 01 pg. 9-11).

En audiencia celebrada el 16 de octubre del 2018, se declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de valores por los cuales se libró mandamiento de pago y se condenó en costas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$300.000 (Ejecutivo doc 01 pg. 81-82).

A través de auto del 21 de mayo del 2019, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, respecto del proceso ejecutivo, en la suma de \$300.000 (Ejecutivo doc 01 pg. 88).

En razón a la existencia del título judicial N. 400100007195446, por la suma de \$6.496.215, consignado el 21 de mayo del 2019 (Ejecutivo 15), mediante

auto del 05 de mayo del 2022, se ordenó su entrega, a la apoderada del ejecutante (Ejecutivo doc 07), monto que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario identificado con N. 110013-105-022-2011-00695-00.

Aspectos por resolver

El 10 de marzo del 2021, la apoderada del ejecutante solicitó se requiera a Colpensiones para que acredite el pago del saldo restante por valor de \$1.311.901 (Ejecutivo doc 03), pedimento que reiteró el 13 de octubre del 2023 (Ejecutivo doc 13) y el 13 de diciembre del 2023 (Ejecutivo doc 14)

El 25 de febrero del 2021, la ejecutada solicitó link del proceso (Ejecutivo doc 06); a lo cual, se accederá.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la abogada Claudia Liliana Vela representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S. presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 12); sin embargo, con dicha renuncia no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o prueba que acredite la terminación del contrato de prestación de servicios; por lo cual, no se aceptará hasta que se acrediten dichos aspectos o se allegue nuevo poder.

En atención a la entrega del título judicial N. 400100007195446, por la suma de \$6.496.215, se modificará y aprobará la liquidación del crédito, en los siguientes términos: \$1.011.901 por concepto de liquidación de mesadas decretadas y aprobadas en primera instancia dentro del proceso ordinario base del presente asunto y \$300.000 por las costas aprobadas respecto del proceso ejecutivo, para un total de \$1.311.901.

En esa medida, se correrá traslado a las partes de la nueva liquidación del crédito, en la suma total y única de \$1.311.901 y se requerirá a la ejecutada para que acredite el pago dentro de los próximos 30 días hábiles.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma total y única de **\$1.311.901**, correspondientes a \$1.011.901, por concepto de liquidación de mesadas decretadas y aprobadas en primera instancia dentro del proceso ordinario base del presente asunto y \$300.000 por las costas aprobadas respecto del proceso ejecutivo.

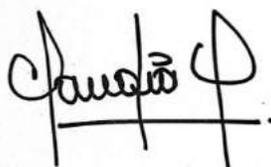
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la nueva liquidación del crédito, por el término de **5 días hábiles**, para que si tienen alguna objeción se pronuncien al respecto.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que acredite el pago del saldo de la liquidación del crédito pendiente por pagar, esto es, por la suma de **\$1.311.901**. Para tal efecto, se les concede el término de **30 días hábiles**.

CUARTO: SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Liliana Vela, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones hasta que acredite el cumplimiento de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o documental relacionada con la terminación del contrato de prestación de servicios.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la ejecutada ejecutivos1utwwlc@gmail.com de conformidad con la solicitud de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2016-00699**. Informo que la parte actora allego constancia de notificación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Nelsy Consuelo Pérez Morera contra Soluciones VIP S.A.S. -En liquidación- RAD. 110013105-022-2016-00699-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 14 de abril de 2023, se incorporó el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo de Guasca y se ordenó a la parte actora realizar la notificación al ejecutado de la demanda ejecutiva con sus anexos y auto que libro mandamiento de pago (documento 14).

En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a la orden impartida, realizando la diligencia bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, y auto que libro mandamiento de pago, por el ejecutado el día 01 de agosto de 2023 (documento 17), a la dirección electrónica comercial@solucionesvip.com.co, la cual coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (documento 13).

No obstante, lo anterior, el ejecutado guardo silencio, así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Fijense como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo del ejecutado y a favor de la demandante

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que presenten la liquidación del crédito, se les concede el término de 5 días hábiles, que se dispone, según el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. a cargo del ejecutado y a favor de la demandante.

CUARTO: POR SECRETARIA realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00149**. Informo que la parte actora solicita oficiar a la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Héctor Leonardo Madrid Soto contra Suramericana S.A. -ARL SURA- RAD. 110013105-022-2017-00149-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante providencia del día 19 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la Caja De Auxilios Y De Prestaciones ACDAC -CAXDAC-, para que certificara la afiliación del demandante a dicha entidad, a Sanitas EPS, para que allegara la historia clínica del actor y finalmente a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para que calificara el origen de las patologías del Sr. Madrid Soto así como la fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, dicho requerimiento fue comunicado a esta última entidad mediante oficio No. 1080 de 2018.

Revisado el expediente, en el mismo ya obra la certificación emitida por CAXDAC, así como la historia clínica del demandante, quedando pendiente la calificación por parte de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, aunado a que los honorarios de dicho trámite ya fueron cancelados por la parte demandada y la misma aún se encuentra en funcionamiento (documento 22).

Trámite que ha sido solicitado en varias ocasiones por la parte demandante sin obtener respuesta de dicha entidad, en consecuencia, como quiera que es la única documental que está pendiente para continuar con el trámite del proceso se requerirá por segunda vez, a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para que califique el origen de las patologías del demandante, así como la fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, para lo anterior se le concede el termino de 15 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el Artículo 44 del CGP, por secretaria librar el oficio correspondiente.

En otro asunto, la demandada, Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., se fusiono por absorción con Seguros de Vida Suramericana S.A., la cual fue autorizada mediante Resolución 01753 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así las cosas, en atención al Artículo 48 del C.G.P., se tendrá como sucesora procesal de la encartada a Seguros de Vida Suramericana S.A.

En consecuencia, se

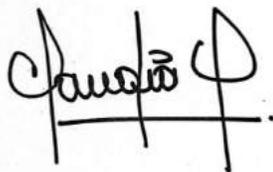
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Junta Especial de Calificación de Invalidez, para que califique el origen de las patologías, así como la fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor **Héctor Leonardo Madrid Soto, identificado con C.C. No. 79.056.030.**

Para lo anterior se le concede el termino de 15 días, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el Artículo 44 del CGP, **por secretaria librar el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: tener como sucesora procesal de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 08 de abril del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00254**, informando que, el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, presentó solicitud el día 05 de marzo del 2024. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIO HERNANDO ARIAS
ESLAVA en contra de la ASESORES EN DERECHO SAS y otros. RAD
110013105-022-2017-00254-00.**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el plenario virtual, se observa que, la parte demandante, en memorial allegado el día 05 de marzo del 2024, solicitó que se requiriera a la demandada **Fiduciaria la Previsora S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **PANFLOTA**, para que, aporte el cetil, con los salarios mes a mes, para que se tenga todos los elementos probatorios para la audiencia de juzgamiento.

Ahora bien, se revisó el plenario virtual, y se observa que, mediante Auto proferido en audiencia celebrada el día 16 de junio del 2021 (Archivo 11 del Exp. virtual), se **ordenó** a la **Sociedad Iron Mountain Colombia S.A.S**, para que, alleguen copia de la hoja de vida del demandante de los tiempos laborados en la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA**, junto a los factores salariales que devengaba el mismo, en el interregno de tiempo del 31 de enero de 1978 al 31 de agosto de 1982 y del 17 de junio de 1982 al 26 de junio de 1990.

De acuerdo a lo anterior, la **SOCIEDAD IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**, allegó el día 7 de septiembre de 2023 (Doc. 20 del Exp. virtual), al Despacho una documental del demandante de acuerdo con lo solicitado en el Auto del 16 de junio del 2021, igualmente la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, allegó los mismos documentos el día 13 de septiembre de 2023 (Doc. 21 del Exp. virtual).

Sin embargo, el despacho observó que, dentro del correo de remisión de los documentos atrás nombrados, **IRON MOUNTAIN** hizo la claridad que, la empresa es la encargada de la guarda y custodia de la documentación entregada por la **FLOTA MERCANTE**, y, de conformidad con documentos entregados del Contrato del demandante que, le fueron entregadas dos unidades de documentos con los números de identificación 22561692 y

25508588, y que, la unidad que se remitía al despacho era solo la Unidad No. 22561692 (Doc. 20 del Exp. virtual), por cuanto, la unidad No. 25508588, fue remitida en préstamo a **FIDUPREVISORA S.A.**, el 16 de septiembre de 2015, y que, la misma que, a la fecha no registra como devuelta.

Por lo anterior, se requirió mediante Auto del 15 de noviembre de 2023 (Doc. 22 del Exp. virtual), a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegara al Despacho copia de la unidad documental No.25508588, atrás mencionada, que le fue prestada por **IRON MOUNTAIN** el 16 de septiembre de 2016, con el fin de dar continuidad al presente proceso.

A causa de lo anterior, la **FIDUPREVISORA S.A.**, el día 22 de enero del 2023 allegó la documental solicitada (Doc. 24 del Exp. digital), en consecuencia, el Despacho mediante Auto del 05 de febrero del 2024 (Doc. 25 del Exp. Digital), resolvió fijar fecha para continuar la audiencia, oportunidad en la cual se continuará la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, y siguiendo las alegaciones del demandante, se revisaron los documentos allegados por **Iron Mountain** y la **Fiduprevisora**, presentes en los Doc. Doc. 20, 21 y 25 del Exp. Virtual, donde están las unidades documentales con los números de identificación 22561692 y 25508588, los cuales, según estas dos Entidades, son los únicos documentos laborales del actor, entregados por la extinta **Flota Mercante Grancolombiana**, y se observa que, en efecto no se encuentran los documentos requeridos por el Despacho, estos son, las planillas de factores salariales del tiempo que el demandante laboró al servicio de la Flota Mercante.

Por otro lado, y como quiera que los formatos de tiempos públicos CETIL, que solicita el demandante se alleguen al plenario, lo expide la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sería de caso oficiar a la cartera ministerial para que allegara el documento, sin embargo, esta acción sería inane, como quiera que el Ministerio en su contestación a la demanda, afirma que, los tiempos públicos de la Flota Mercante al ser una entidad de carácter jubilante de sus empleados, los tiempos debía incluirlos como bono tipo A, la propia entidad, por lo que, debía reportarlos la misma, y que, como quiera que la empleadora no realizo este registro, no hay información de bonos pensionales de estos tiempos en la Oficina de Bonos Pensionales de la cartera ministerial.

A continuación, consideró el Ministerio que, se debe solicitar a los respectivos empleadores al caso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, que es la Entidad que hoy en día hace las veces, y tiene a su cargo la custodia de la hoja de vida de los ex funcionarios de la Flota Mercante Grancolombiana, y la expedición de las certificaciones laborales del actor.

En consideración a lo expuesto, el despacho considera, que las Entidades a las que se solicitaron las pruebas decretadas, allegaron las que les correspondía por ser las custodias de los archivos de la extinta **Flota**

Mercante Grancolombiana, y expusieron los motivos por lo que no allegaron los demás solicitados, ahora, es deber del Juzgado, calificar tanto los documentos, como las explicaciones por las cuales no aportaron los demás requeridos, y se tomaran las determinaciones que corresponda, dentro del fallo que dé por terminado el presente asunto, de acuerdo lo que se pruebe en juicio.

Así pues, se **negará** la solicitud realizada por el actor, y se ordenará la continuación del proceso, de acuerdo con el Auto inmediatamente anterior, esto es se deja incólume la fecha fijada para audiencia.

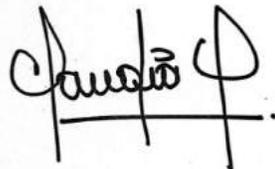
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el demandante el día 05 de marzo del 2024, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el tránsito del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto, se mantiene incólume la fecha fijada para audiencia en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00363**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por José Antonio Sayago Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2017-00363-00.

Mediante auto anterior, se modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma total y única de \$9.984.702 y se requirió a la ejecutada para que acreditara el pago de dicha suma de dinero (Eje. doc 36).

El 14 de diciembre del 2023, la ejecutada allegó la Resolución SUB 341369 del 06 de diciembre del 2023, por medio de la cual, reconoció la suma de \$9.984.702, monto que fue ingresado en nómina de enero del 2024 (Eje. doc 39). Ahora, como con el pago en mención, se cumple la totalidad de la obligación, por la cual, se libró mandamiento de pago, de una vez, se dejará constancia de dicha situación, y se declarará la terminación del proceso por pago total, y, por tanto, la cancelación de los embargos decretados, adicionalmente se ordenará el archivo del proceso, previo a la entrega del título, la remisión de los oficios y la constancia en el sistema Siglo XXI.

El 19 de diciembre del 2023, se allegó poder de sustitución, conferido por el apoderado del ejecutante a la firma Z&T Litigios y Consultorías S.A.S. (Eje doc. 40); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

El 06 de marzo del 2024, la abogada Ady Patricia Álvarez Quintero, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma Z&T Litigios y Consultorías S.A.S. allegó memorial, por medio del cual, solicitó que cualquier pago que pretenda realizar se realice a órdenes del Despacho (Eje. doc 41); petición que resulta improcedente, en la medida que, la ejecutada ya efectuó el pago de manera directa al demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

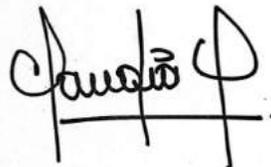
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ady Patricia Álvarez Quintero, identificada con C.C. 1.091.162.373 y T.P. 311.506, como abogada inscrita en la firma Z&T Litigios y Consultoría S.A.S., como apoderada sustituta del ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de la obligación base del presente asunto y a su vez, terminado el proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Secretaría remita los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias efectuadas las ordenes antedichas y dejar las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



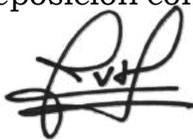
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017-00367**. Informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Blanca de Fernández contra los herederos indeterminados de las señoras Alix Duarte de Valencia y Teresa Duarte Macias RAD. 110013105-022-2017-00367-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, y se le solicito a este último allegara el registro civil de defunción de Alix Duarte de Valencia y Teresa Duarte Macias (documento 26).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado de las ejecutadas, contra el auto que libro mandamiento de pago; en síntesis, la parte demandada manifiesta su inconformismo indicando que el título ejecutivo de la presente acción, está viciado de nulidad de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como sustento de su pretensión indica que sus representadas debieron ser notificadas por edicto emplazatorio, con ocasión al fallecimiento de la señora Teresa Duarte Macias (Q.E.P.D.) el día 28 de julio de 2016, esto es con anterioridad a que se dictara la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral, en consecuencia, fueron indebidamente representadas, además con falta de defensa técnica por el curador *ad litem* designado, aunado a que, sobre el deceso de la Sra. Duarte Macias la demandante tenía pleno conocimiento de dicho suceso, por lo tanto al momento de producirse el título ejecutivo, era evidente la violación al debido proceso por la indebida notificación. Pues en su parecer el auto que admitió la demanda ordinaria laboral no fue notificado en debida forma.

Recalca el memorialista que, sobre los supuestos facticos que rodearon el proceso ordinario laboral la señora María Blanca Prada De Fernández, hoy demandante, tenía pleno conocimiento de la existencia de las encartadas, así como la ubicación de sus domicilios y la de sus familiares, faltando de forma grave a la verdad, solicitando el edicto correspondiente, induciendo en error al juzgado.

Bajo esa premisa, el Despacho indica desde ya que el recurso interpuesto, no esta llamado a prosperar, pues, recuérdese que estamos ante un proceso ejecutivo laboral, a continuación del ordinario, luego, para resolver solo se puede tomar como fundamento probatorio el titulo objeto de la demanda, lo anterior por cuanto no es viable alegar nulidades o hechos con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que puso fin a la demanda ordinaria.

De conformidad con lo expuesto, se advierte, las ejecutadas no controvirtieron a tiempo la providencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandante, en el proceso ordinario y, por tanto, desaprovecharon la oportunidad de retrotraer las actuaciones con el fin de habilitar la interposición de nulidades y recursos contra el fallo de primer grado que cuestiona, además de poner a consideración ante el juez o el superior los yerros que hoy reprocha.

Aunado a lo anterior, es importante indicar, que en los términos del artículo 285 del C.G.P. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió (...)*, de dicho precepto se colige, con claridad, que, si ni siquiera el juez que profirió la sentencia en el proceso de conocimiento, puede modificarla, con menos razón podría hacerlo quien conoce de la ejecución, quien, como en el presente proceso, es una funcionaria diferente.

Finalmente, como quiera que en su escrito el apoderado indica: *“Que de verse desfavorable el presente recurso de reposición se remita el mismo en Apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial respectivo”*, al haber sido presentado dentro del término legal, y el mismo estar enlistado en el Artículo 65 del CPT y SS, se concede el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por secretaria remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

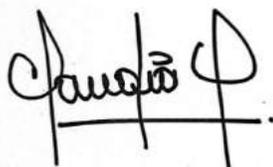
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 08 de noviembre de 2017, modificada y adicionada mediante auto del 24 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, en consecuencia, por secretaria, remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00671**. Informo que la parte actora solicitar se oficie a la demandada, para dar trámite a la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Javier Saiz Rojas contra Seguridad Privada Antares LTDA. RAD. 110013105-022-2017-00671-00.

Revisado el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición presentada por la apoderada del demandante, en la cual solicita “*oficiar a la Empresa Demandada enviar a la JUNTA MÉDICA REGIONAL, área Jurídica EL ANALISIS DE FACTORES DE RIEZGO PSICOSOCIAL*”.

Así las cosas, se tiene que, mediante providencia del 24 de octubre de 2018, se decretó como prueba un dictamen pericial, que debería ser realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para determinar el porcentaje y origen de la pérdida de capacidad laboral.

Realizado el respectivo oficio, y canceladas las expensas por la parte actora, la referida entidad mediante comunicación del 05 de agosto de 2019, indico que, para proceder con la tarea encomendada, solicitaba la práctica y remisión de “*Análisis de riesgo psicosocial con aplicación de protocolo para patologías asociadas al estrés*” (documento 01 pág. 206), documento que fue requerido a la parte actora el 10 de septiembre de 2020, por la funcionaria judicial de aquel entonces (documento 05).

No obstante, lo anterior, mediante memorial del 17 de septiembre de 2020 y 02 de febrero de 2021, la apoderada del demandante, solicito al Juzgado el enlace del expediente para conocer el requerimiento efectuado por el Despacho (documento 07 y 08), del cual no se tiene certeza de haber sido compartido; paralelamente ante la inactividad del Sr. Saiz Rojas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, archivo definitivamente el expediente (documento 09) el día 24 de mayo de 2021.

Pese a lo anterior, el Despacho fijo fecha de audiencia, ante lo cual, nuevamente la parte actora, insiste en requerir a la demandada, para que allegue el

documento previamente solicitado, sin que a la fecha tal solicitud haya sido resuelta.

Ante tal panorama, considera el Despacho, que la solicitud de la apoderada del demandante es procedente, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del empleador realizar el estudio y determinación de origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional, para tal efecto el Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), les brindo las herramientas necesarias, constituyéndose de esta forma el deber de la elaboración.

En consecuencia, se requerirá a la demandada Vigilancia y Seguridad Privada Antares LTDA., para que, en el término máximo de 15 días, remita con destino al presente proceso el documento denominado “Análisis de riesgo psicosocial con aplicación de protocolo para patologías asociadas al estrés”, para el cargo de guarda de seguridad y/o vigilante, para el periodo de 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2016, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se indica a la parte actora, que de enviar nuevamente la solicitud a la Junta Regional de calificación de invalidez deberá cancelar los honorarios correspondientes para tal fin.

En consecuencia, se

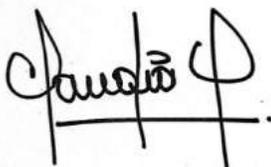
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **Vigilancia y Seguridad Privada Antares LTDA.**, para que, remita con destino al presente proceso el documento denominado “*Análisis de riesgo psicosocial con aplicación de protocolo para patologías asociadas al estrés*”, para el cargo de guarda de seguridad y/o vigilante, para el periodo de 01 de abril de 2013 a 30 de abril de 2016, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Para lo anterior se le concede el término máximo de 15 días so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora, que, en el evento de enviar nuevamente la solicitud a la Junta Regional de calificación de invalidez, deberá cancelar los honorarios correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00773**, informo que el ejecutante alego liquidación del crédito. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Salud Total EPS-S S.A. contra
GAB Seguridad Ltda. RAD. 110013105-022-2017-00773-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dejó sin valor y efecto el auto notificado el 26 de marzo del 2021, se requirió a la parte ejecutante para que presente nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta una serie de lineamientos expuestos por el Despacho y finalmente se decretó una medida de embargo (documento 13).

Conforme lo anterior, el 29 de agosto de 2023, el apoderado de Salud Total EPS-S aportó la liquidación del crédito solicitada por el Despacho, arrojando como suma total la cantidad de \$266.647.976 (documento 18).

No obstante, lo anterior, revisada dicha liquidación, se evidencia que, la misma, sigue presentando las inconsistencias previamente anotadas por el Despacho, como pasan nuevamente a exponerse.

- i)* Se libró mandamiento por \$20.969.700 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, suma que no resulta acorde con la dispuesta en la última liquidación presentada, pues ahora se dispuso que la suma total por dicho concepto corresponde a \$266.647.976. Al respecto, se le pone de presente a la parte ejecutante, que si bien solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las cotizaciones que se llegaren a causar a partir del día 1 de enero de 2017 (pretensión 4º), no se libró por dicho concepto, pues se limitó la ejecución a la liquidación presentada.
- ii)* En la última liquidación se incorporó a nuevos afiliados, como lo es, los señores Romero Rentería Gover en el año 2014 – José Iván

Pimentel Triana y Julio Ernesto Rivas Fúquene en el año 2015, y conforme al numeral anterior, todas las personas enunciadas con deuda en los años 2017, 2018 y 2019.

- iii)* Revisados los valores enunciados en cada unas de las liquidaciones, encuentra el despacho discrepancia respecto de varios afiliados.

Teniendo en cuenta dicha situación, el despacho no entiende la modificación de los valores, si esto obedeció a un error, o que la entidad demandante depuró la deuda y encontró valores a favor.

En ese sentido, deberá enunciar si desiste en parte, o de algunos de los aportes solicitados, y respecto de los mayores valores, se le recuerda que, en la actualización del crédito no puede plantear valores diferentes de los enunciados en la liquidación que sirvió de base para la configuración del título ejecutivo, en relación con los aportes, adicionalmente, como está cobrando intereses de mora y se libró mandamiento por dicho concepto, deberá detallar la forma en que realizó la liquidación de los mismos, y que periodo tiene en cuenta.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutante para que aporte actualización del crédito, teniendo en cuenta y acatando los lineamientos expuestos en la providencia del 09 de febrero de 2023.

En otro asunto, el Banco Caja Social (documento 01 pág. 60), Banco AV Villas (documento 01 pág. 63), Banco Colpatria (documento 01 pág. 66) y el Banco de Bogotá (documento 01 pág. 70), informaron al Despacho, que habían tomado en cuenta la medida de embargo decretada por el Juzgado, en consecuencia, por secretaria oficiar a las referidas entidades bancarias, para que pongan a disposición los dineros embargados, indicándole la cuenta bancaria del Juzgado y el número de expediente.

Conforme lo anterior se

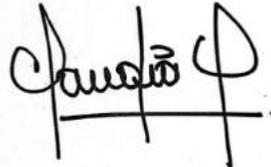
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente nueva liquidación del crédito, para que aporte actualización del crédito, teniendo en cuenta y acatando a cabalidad los lineamientos expuestos en la providencia del 09 de febrero de 2023.

Para lo anterior se le concede el termino de 10 días.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a las entidades: Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Colpatria y Banco de Bogotá, indicándole que deberán poner a disposición los dineros embargados, informando la cuenta bancaria del Juzgado y número de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, se realiza por parte de secretaria la liquidación de costas en el proceso ejecutivo No. 110013105022201700779 00, de acuerdo al Art. 366-1 del Código General del Proceso, de la siguiente manera

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado	\$50.000
Gastos judiciales	\$0
TOTAL:	\$50.000



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por María Irua Taimal contra
Andrés Henz Gil Cristancho RAD. 110013105-022-2017-00779-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante providencia del 05 de diciembre de 2023, se siguió adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y a secretaria para tasar las costas y agencias en derecho (documento 11).

Así las cosas, la ejecutante presento memorial indicando que no era posible cumplir con la liquidación del crédito, como quiera que no se encuentran tramitadas todas las medidas cautelares, así como los “*DERECHOS DE PETICIÓN*” radicados en la secretaria de Movilidad de Melgar, Girardot e Ibagué; además, solicita requerir a Compensar, para que allegue toda la información que reposa en esa entidad, sobre la afiliación del demandado.

Finalmente informa que la medida cautelar decretada en el año 2019, no se realizó por motivos de la pandemia, y el secuestre designado no tomo posesión y este Despacho no lo relevo del cargo.

Bajo los anteriores presupuestos, sea lo primero indicar que, revisado el plenario, no se encuentra medida cautelar alguna pendiente de resolver, y, respecto de las peticiones presentadas ante la secretaria de Movilidad de Melgar, Girardot, Ibagué y Compensar, se reitera, no se encontró orden respecto de dichas entidades.

Ahora bien, de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los muebles y enseres propiedad del ejecutado en la Carrera 100 No. 17-16 Torre 14 (documento 01 pág. 49), la secretaria del Despacho libro despacho

comisorio, mismo, que por reparto le correspondió al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este circuito judicial.

Dicho estrado judicial, mediante providencia del 13 de febrero de 2020, fijo fecha de audiencia para llevar a cabo la diligencia encomendada, nombrando para tal acto el secuestre correspondiente, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, se reprogramo para el 04 de febrero de 2021, fecha para la cual no se presentó la interesada.

Posteriormente, se designó el día 02 de julio de 2021, hora y fecha a la que nuevamente la parte actora no se hizo presente, por lo tanto, el Despacho comisionado devolvió las diligencias, por cuanto “el interesado guardó silencio respecto del auto de 29 de abril de 2021”.

Por lo anterior, se evidencia que la parte interesada no asistió a ninguna de las fechas fijadas por el Juzgado Comisionado, aunado a que dicho estrado judicial nombro y posesiono a la auxiliar de la justicia Angie Estefany Sepúlveda Pineda como secuestre, contrario a lo narrado por la ejecutante.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, a la ejecutante Sra. María Florinda Irua Taimal, para que presente la liquidación del crédito; y finalmente, luego de la revisión pertinente a la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por secretaría, se dispone APROBAR la misma, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior se

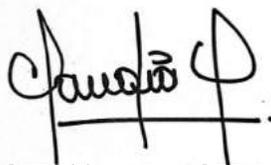
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito.

Para lo anterior se le concede el termino de 05 días.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, presentada por la secretaria del Despacho, conforme el artículo 366 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al Despacho de la señora el expediente No. **2020-00014**, informando que Mapfre Colombia Vida seguros, presento recurso de reposición en contra del auto del 29 de febrero de 2024, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY PICON RINCON contra COLPENSIONES Y OTRAS.110013105-022-2020-00014-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 29 de febrero de 2024, en dicho proveído se aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada Skandia S.A. por el valor de **\$2.000.000**.

El apoderado argumenta que, en dicha liquidación no se incluyó en la liquidación las agencias fijadas a favor de **MAPFRE** en contra de **SKANDIA**, como se indicó en la audiencia de primera instancia. (PDF 31)

Lo primero que debe decir el Despacho es que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de notificación del auto, a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., pues fue enviado al correo electrónico del juzgado el 04 de marzo del 2024, por tanto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Revisado, la sentencia de primera instancia PDF 19, minuto 59.30, se encuentra que este Despacho fijo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de la demandada SKANDIA y a favor de la demandante, así como también la suma de: \$ 2.000.000, a cargo de SKANDIA y en favor de la demandada Mapfre Colombia vida Seguros S.A.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente, se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, se repone el auto del 29 de febrero de 2024, en sentido de incluir como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, en favor de Mapfre Colombia vida Seguros S.A. y en contra de la parte demandada **SKANDIA S.A.**

RESUELVE

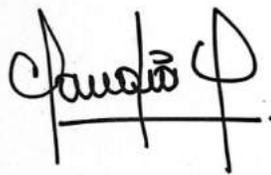
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de febrero de 2024, en consecuencia, adicionar en la liquidación de costas de la siguiente manera:

favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y en contra de la parte demandada **SKANDIA S.A.**

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$2.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Total	\$2.000.000

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

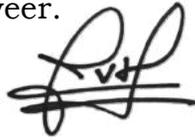


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00281**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Andrea Velásquez Buitrago
contra la IPS Clínica José A Rivas S.A. RAD. 110013105-022-2020-
00281-00.**

Mediante auto del 22 de junio del 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la pasiva (doc 08).

El 28 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (doc 09 10 y 11).

Para resolver, el Despacho procedió a incluir dentro del presente asunto, un certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, donde se plasmó como dirección electrónica de notificación judicial scarivas@icloud.com (doc 18), dirección que no guarda armonía con la utilizada por la apoderada de la parte actora, para el mentado trámite; así las cosas, no se tendrá por notificada a la demandada con dicha actuación.

Sea el momento de aclarar que, si bien, en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se plasmó una dirección electrónica diferente, esto es, la utilizada por la parte actora, el mentado certificado data del 24 de julio del 2020 y el trámite efectuado por la apoderada de la demandante se realizó el 28 de junio del 2021, es decir, casi un año después de la generación del aducido documento, y en esa medida, el Despacho no tiene certeza si la pasiva, para el 28 de junio del 2021, utilizaba la dirección electrónica aducida en el certificado de existencia aportado con el escrito primigenio.

No obstante, el 04 de octubre del 2021, se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido en debida forma por el Representante Legal de la IPS Clínica José A Rivas S.A. En Recuperación Empresarial (doc 13 pg. 19-20); así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación, que no cumple los requisitos legales (doc 12); en esa medida, se inadmitirá, pues no allegó ni se pronunció respecto de la exhibición de documentos solicitada por la parte actora. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez, identificada con C.C. 55.169.686 y T.P. 98.562, como apoderada principal de la demandada IPS Clínica José A Rivas S.A. y al abogado Héctor Giovanni Velandia Ballares, identificado con C.C. 79.646.647 y T.P. 140.778, como apoderado sustituto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada IPS Clínica José A Rivas S.A. En Recuperación Empresarial, por conducta concluyente.

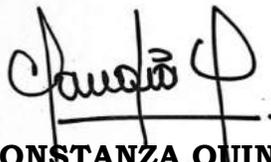
TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada IPS Clínica José A Rivas S.A. En Recuperación Empresarial.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación las pruebas solicitadas por la parte actora en el título de exhibición de documentos; por lo cual, deberá aportarlos o en su defecto enunciar las razones de su renuencia.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo del 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00469**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cecilia Rodríguez González contra Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00469-00.

Mediante auto anterior, se tuvo por no contestada la demanda de reconvención (doc 23); el 07 de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, por medio del cual, aseguró que dentro del término legal presentó dicho escrito (doc 24).

Ahora, revisado el expediente, el Despacho avizora que, en efecto, el 20 de octubre del 2023, se allegó escrito de contestación de la demanda de reconvención (doc 20), es decir, dentro del término legal. Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el numeral 1° del auto notificado el 1° de marzo del 2024 (doc 23).

En atención a lo anterior, revisado el mentado escrito, evidencia esta sede judicial que, cumple los requisitos legales, en esa medida, se tendrá por contestada la demanda de reconvención.

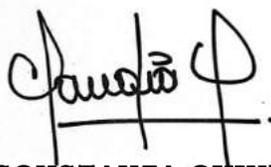
Ahora, se aclara que, se deja incólume las demás decisiones dispuesta en el auto notificado el 1° de marzo del 2024, esto es, la fecha señalada para celebrar audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ítem primero del auto notificado el 1° de marzo del 2024, y, por consiguiente, **TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvención.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME las demás decisiones proferidas mediante providencia notificada el 1° de marzo del 2024, especialmente la decisión de señalar fecha de audiencia, para el 13 de noviembre del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00053**, informando la necesidad de reprogramar fecha de audiencia, por cuanto la apoderada de la parte demandada se retiró de la audiencia anterior. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

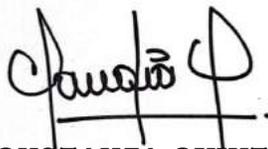
Proceso Especial de Acoso Laboral adelantado por Claudia Patricia Ramírez contra José Uriel Albarracín Bernal. RAD. 110013105-022-2021-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reagendar la diligencia por lo que el Juzgado,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **22 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00174 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Ricardo Lancheros Paredes contra Laboratorio el Mana S.A. y Otro Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00174 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

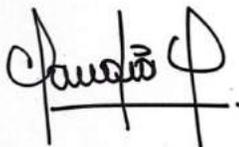
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00607**, informando la necesidad de reprogramar fecha de audiencia, por cruce en la agenda. Sírvase proveer.



Nini Johanna Villa Huergo
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

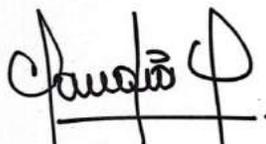
Proceso ordinario laboral adelantado por Moritz Velásquez Riaño contra Universidad El Bosque. RAD. 110013105-022-2021-00607-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reagendar la diligencia por lo que el Juzgado,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **17 DE MAYO DE 2024 A LAS 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00478**. Informo que se allego escrito de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00478-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demandada por parte de Positiva Compañía De Seguros S.A., La Equidad Seguros De Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., además se ordenó correr traslado de la reforma a la demanda (documento 27).

En atención a dicha orden la secretaria del Despacho, mediante comunicación del 27 de febrero de 2024, corrió traslado del escrito de reforma a Positiva Compañía De Seguros S.A., La Equidad Seguros De Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., y el día 06 de marzo de la presente anualidad a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Conforme lo anterior, el 04 de marzo de 2024, de la dirección electrónica Jorge.salazar@sgaa.com.co, se recibió contestación a la reforma de demanda por parte de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, y el día 05 del mismo mes y año, de las direcciones electrónicas jorgequintero@aprabogados.com.co y victor.gomez@vgenlacelegal.com se allego escrito de contestación a la reforma de demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., respectivamente.

De otro lado, en aquella data, de la dirección electrónica litigios@medinaabogados.co se allego una serie de documentales, entre este certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgo poder especial al abogado Héctor Mauricio Medina Casas (documento 31 pág. 41), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, las entidades referidas aportaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se fijará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. 79.795.035 y TP 108.945, como apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

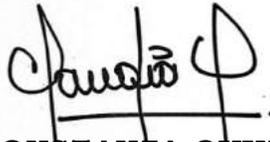
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demandada por parte de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, Positiva Compañía de Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demandada por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00009**. Informo que la demandada Colpensiones allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Patricia Cardona Mejía contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2023-00009-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y devolvió el escrito presentado por Colpensiones, por cuanto no se emitió un pronunciamiento respecto de todos los hechos de la demanda (documento 14).

Conforme lo anterior, el día 19 de diciembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó escrito, subsanando los yerros anotados en providencia del día 13 del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

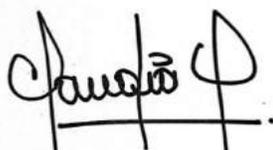
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00019**. Informo que Colfondos S.A. allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Zenia del Socorro Brieva Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00019-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se ordenó realizar la diligencia de notificación a Colfondos S.A., a la dirección electrónica aportada en el certificado de existencia y representación legal (documento 11).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por Colfondos S.A., el día 12 de enero de 2024.

Conforme lo anterior, el día 25 de enero de 2024, de la dirección electrónica nereidyssolano18@gmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 5034 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías otorgó poder general a la entidad MM Abogados y Asociados S.A.S., representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe (documento 13 pg. 52), quien a su vez sustituyó el poder, a la abogada Nereidys Solano Arévalo (documento 13 pg. 50) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, la entidad aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE SEGUROS (documento 13 pg. 147), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE SEGUROS, suscribieron pólizas, de las cuales se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE SEGUROS, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE SEGUROS, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, MAPFRE SEGUROS.

Finalmente, como quiera que no existiendo personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

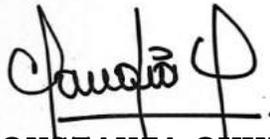
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00043**. Informo que la demandada Colpensiones allego escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Julio Alberto Reina Guerrero contra Corporación Universitaria UNITEC y Otros RAD. 110013105-022-2023-00043-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Corporación Universitaria -UNITEC-, y se devolvió el escrito presentado por Colpensiones por cuanto no se emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos y pretensiones, así como tampoco se allego la documental solicitada como prueba (documento 15).

Conforme lo anterior, el día 05 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 16 pg. 16), quien a su vez sustituyo el poder, a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez (documento 16 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, como quiera que, la entidad referida apporto escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando tramite pendiente por evacuar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

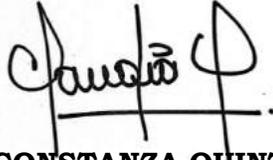
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, identificada con C.C. 1.030.666.405 y TP 391.259, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 22 DE ENERO DE 2025 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00047-00**, Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA CAROLINA RUIZ SIERRA contra EDICO DEVELOPMENT SAS. 11001-31-05-022-2023-00047-00.

Por medio de auto del 04 julio del 2023, publicado mediante estado el 05 del mismo mes y año, se notificó a la parte accionante sobre la inadmisión de la demanda presentada contra **EDICO DEVELOPMENT SAS**, ordenando corregir los yerros hallados en la calificación del escrito inicial.

Obedeciendo lo mencionado anteriormente, el apoderado de la accionante el 11 de septiembre del 2023, presentó memorial de subsanación de demanda, donde corrige las falencias indicadas.

Por lo tanto, evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA CAROLINA RUIZ SIERRA** contra **EDICO DEVELOPMENT S.A.S.**

Conforme lo anterior se

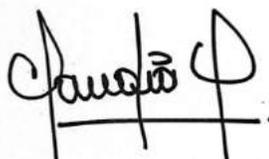
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NATALIA PEREIRA JARAMILLO** identificada con C.C. No. 41.962.367 con T.P. del C.S.J. No. 353.880 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARIA CAROLINA RUIZ SIERRA** contra **EDICO DEVELOPMENT S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de este auto al **EDICO DEVELOPMENT S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00057**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Beatriz Sastoque Cortes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00057-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por las encartadas.

Conforme lo anterior, el día 24 de julio de 2023, de la dirección electrónica lcalderon@godoycordoba.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1281 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías otorgó poder especial a la entidad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y certificado de existencia y representación legal de esta última de la que se observa que se encuentra inscrito como apoderado el abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana (documento 08 pg. 65), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior el día 26 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 09 pg. 33), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 09 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica lavoroabogados@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal, de dicha entidad, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros (documento 10 pg. 61), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

Por otro lado, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública 606, de la notaría 14 del círculo de Medellín, del cual se observa que el representante legal de Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Nately Sierra Valencia (documento 11 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, las entidades referidas aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., solicitó llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 10 pág. 70-77), debe recordarse lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, lo cual es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., suscribieron la póliza 9201411900149, del cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y

la *iii*) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora bien, se ordenará a secretaria se oficie al Juzgado 45 Laboral de este Circuito Judicial, para que remita copia íntegra del Expediente con Radicado No. 11001310504520230014000, donde funge como demandante la Sra. Beatriz Sastoque Cortes y como demandado Skandia Fondo de Pensiones y Ceratias S.A. y Otros.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, al abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, identificado con C.C. No. 1.004.155.816 y TP 406.112 como apoderado de Porvenir S.A., a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A. y a la abogada Natally Sierra Valencia, identificada con C.C. 1.152.441.386 y TP 258.007.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA oficial al Juzgado 45 Laboral de este Circuito Judicial, para que remita copia íntegra del Expediente con Radicado No. 11001310504520230014000, donde funge como demandante la Sra. Beatriz Sastoque Cortes y como demandado Skandia Fondo de Pensiones y Ceratias S.A. y Otros.

QUINTO; SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00058**. Informo que la demandante, presento escrito de desistimiento. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Angela Patricia Diaz Diaz contra la Junta Nacional de calificación de Invalidez RAD. 110013105-022-2023-00058-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente; no obstante, se observa que la apoderada, en atención a la orden impartida por la demandante presento memorial de desistimiento de la demanda (documento 06).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder obrante en el documento 01 y 07, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda.

Conforme lo anterior se hace la precisión a la parte actora, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

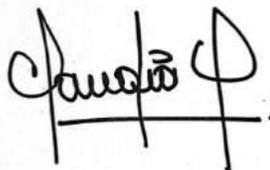
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la señora Angela Patricia Diaz Diaz, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00059**. Informo que Colpensiones allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Yaneth Moreno González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00059-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del despacho notifico a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04 y 05), respecto de provenir S.A., el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda (documento 07).

Conforme lo anterior, el día 27 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 06 pg. 36), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 06 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, la entidad referida aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como se indicó en líneas precedentes, el apoderado de la parte actora adjunto la respectiva constancia de envío y recepción de la demanda y auto admisorio a Porvenir S.A. (documento 07), no obstante, lo anterior, la demandada guardo silencio, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda, frente a esta última.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

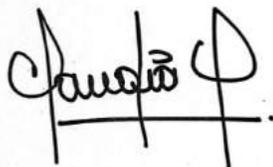
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00062**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Helena Harker Useche contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00062-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A. Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del despacho notifico a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06 y 07), respecto de Protección S.A. y Porvenir S.A., el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda (documento 08) el día 24 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 28 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, se adjuntó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Porvenir S.A., a través de su representante legal otorgó poder especial a la firma Proceder S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 09 pg. 72), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior el día 28 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 10 pg. 42), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 10 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así mismo, el día 01 de agosto de 2023, de la dirección electrónica mcmunoz@proteccion.com.co, se adjuntó la escritura 678, de la notaría 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que el representante legal de Protección S.A., otorgo poder especial a la abogada María Camila Muñoz Restrepo (documento 11 pág. 27), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, las entidades referidas aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

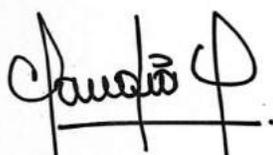
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada María Camila Muñoz Restrepo, identificada con C.C. 1.036.680.826 y TP 367.503 como apoderada de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Por ESTADO N° **040** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00063**. Informo que Colpensiones allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Medardo Murcia Guilombo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2023-00063-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del despacho notifico a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07 y 08), el día 12 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el 26 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 09 pg. 18), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 09 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, la entidad aportó escrito de contestación, que, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su correspondiente subsanación.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a Juan Camilo Munar García, de conformidad con la certificación del director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones y a Juan Camilo Munar García, identificado con C.C.1.193.512.466 y LT 34.633.

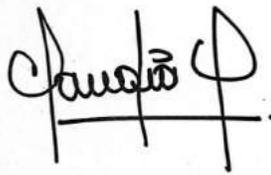
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por **Colpensiones**, por las siguientes razones:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada no emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00065**. Informo que Colpensiones allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ismael Betancourt contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2023-00065-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del despacho notifico a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04 y 05), el día 17 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el 26 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 06 pg. 15), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 06 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, la entidad aportó escrito de contestación, que, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el mismo para su correspondiente subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de **Colpensiones**.

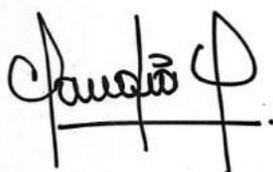
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda presentado por Colpensiones, por las siguientes razones:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada no emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de los hechos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00067**. Informo que la demandada Skandia S.A. allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Enrique Liévano Quimbay contra Skandia S.A. RAD. 110013105-022-2023-00067-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A. (documento 03).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda (documento 05) el día 07 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica csuarez@godoycordoba.com, se adjuntó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 721 de la Notaria 43 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Skandia S.A., a través de su representante legal otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón (documento 05 pg. 88), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

además, se aportó escrito de contestación a la demanda, no obstante, como se indicó en líneas precedentes, dicho documento fue allegado el día 31 de julio de 2023, y la notificación fue realizada el día 07 del mismo mes y año, en consecuencia, el termino con el que contaba la demandada para realizar la contestación, vencía el 26 de julio de 2023 a ultima hora hábil, en consecuencia la se tendrá por no contestada la demanda por parte de Skandia S.A.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón, identificado con C.C. 1.032.470.700 y TP 347.852, como apoderado de Skandia S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 23 DE ENERO DE 2025 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00068**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alejandro Boyacá Mendivelso contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00068-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A., Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas Porvenir S.A. Y Skandia S.A., pues respecto de Colpensiones, la secretaria del Despacho, realizo dicho trámite mediante notificación por aviso judicial, el día 17 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 24 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, se adjuntó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Porvenir S.A., a través de su representante legal otorgó poder especial a la firma Proceder S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 19 pg. 79), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 11 pg. 37), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 11 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 08 de agosto de 2023, de la dirección electrónica lavoroabogados@hotmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Skandia S.A., del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros (documento 12 pg. 90).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, las entidades referidas, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia S.A. solicitó llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 12 pág. 99), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. suscribieron las póliza 9201407000002, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre las entidades es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 como apoderada de Skandia S.A. y al abogado Javier Sánchez Giraldo identificado con C.C. No. 10.282.804 y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías.

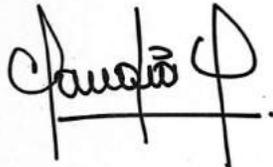
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. y Skandia S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00071**. Informo que el demandante apporto certificado de notificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Ernesto Infante Peña contra
ADN Temporales S.A.S RAD. 110013105-022-2023-00071-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a ADEN TEMPORALES S.A.S (documento 07).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por la encartada el día 21 de septiembre de 2023 (documento 09).

No obstante, lo anterior, la entidad guardo silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, del correo electrónico monitor.consultoriojuridico3@usta.edu.co, se recibió documental, entre ellos la constancia emitida por el director de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas -Sede Bogotá-, indicando que, Mariam Isabella Romero Morales, se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico en calidad de Monitora-Docente y, en consecuencia, se encuentra facultada para ejercer la función de apoderada del demandante, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Finalmente, como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

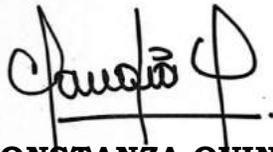
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Mariam Isabella Romero Morales, identificada con C.C. 1.000.004.356 y LT 36.955, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ADN TEMPORALES S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 21 DE ENERO DE 2025 A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00072**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Hermes de Jesús Patiño Picón contra la Unidad de gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- RAD. 110013105-022-2023-00072-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizó la diligencia de notificación el día 27 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06-07).

Conforme lo anterior, el día 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica garellano@ugpp.gov.co se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 172 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón (documento 09 pg. 42) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, la entidad referida apporto escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesaria la intervención del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como litisconsortes necesarios, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación

No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, por lo anterior se ordenara a secretaria realizar la correspondiente notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y TP 123.175, como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

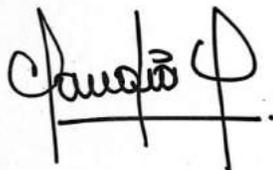
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias al Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en Liquidación como vocera y administradora del -PAR CAPRECOM en LIQUIDACIÓN- (conformada por la Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A.) y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las vinculadas, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dichas entidades tienen dispuestas para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00073**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Patricia Bonilla Bucuru contra el Banco de la República RAD. 110013105-022-2023-00073-00.

Revisado el informe secretarial, se observa que mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al Banco de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 18 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06-07).

Conforme lo anterior, el día 28 de julio de 2023, de la dirección electrónica DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co se allego una serie de documentales, entre estos, certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se evidencia que el Banco de la República, a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Yoleth Monsalvo Bolívar (documento 07) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, como quiera que, la entidad referida aportó escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando tramite pendiente por evacuar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

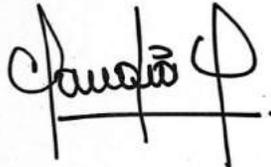
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yoleth Monsalvo Bolívar, identificada con C.C. 52.086.909 y TP 102.706, como apoderada del Banco de la República.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte del Banco de la República.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 21 DE ENERO DE 2025, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00076**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Rafael Alirio Téllez Casas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00076-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 01 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 06 pg. 31), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 06 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica rrodrig@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1208 de la Notaria 14 del Círculo de Medellín, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder al abogado Carlos Andrés Jiménez

Labrador (documento 07 pg. 82) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 12 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a Compañía de Seguros Bolívar S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., suscribieron las pólizas, de las cuales se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de

pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Seguros Bolívar S.A., AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mmabogados.co, se allego la escritura pública 5034 de la notaría 16 del círculo de Bogotá, de la cual se observa que el representante legal de Colfondos S.A., otorgó poder general a la firma MM Abogados y Asociados S.A.S., quien a su vez sustituyo el poder otorgado a la abogada Nereidys Solano Arévalo, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva; y como quiera que no existen personas naturales o jurídicas por notificar se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y TP 290.550 como apoderada de Colfondos S.A. y al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y TP 371.228, como apoderado de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

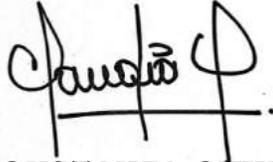
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00077**. Informo que el demandante apporto certificado de notificación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Iván Nicolas Piernagorda Retavisca contra
ADN Temporales S.A.S RAD. 110013105-022-2023-00077-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Fractalia Colombia S.A.S. (documento 03).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó certificación de notificación (documento 04).

No obstante, lo anterior, de la referida constancia, se puede evidenciar lo siguiente:

“El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Dirección Electrónica: abastidas@actualizegroup.com - Señores FRACTALIA COLOMBIA S.A.S ALEJANDRO FERNÁNDEZ RIBA Representante Legal (o quien haga sus veces)

(...)

LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO A LA QUE INTENTO ACCEDER NO EXISTE. INTENTE VERIFICAR DOS VECES LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DEL DESTINATARIO EN BUSCA DE ERRORES TIPOGRAFICOS O ESPACIOS INNECESARIOS.”

Así las cosas, no puede entenderse surtida legalmente la diligencia de notificación personal, pues si bien se dirigió a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, reportada en el certificado de existencia y representación legal, la misma no fue entregada a la encartada, en consecuencia, se ordenará a la parte actora para que realizar en debida forma la comunicación del auto admisorio, demanda y anexos a Fractalia Colombia S.A.S.

En consecuencia, se

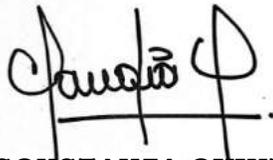
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **FRACTALIA COLOMBIA S.A.S.**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: de no lograr la comparecencia de **FRACTALIA COLOMBIA S.A.S.**, se autoriza al demandante tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales; para el aviso se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00080**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jeyson Yovan Gómez Romero contra Mundiplast Nieto S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00080-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Mundiplast Nieto S.A.S. (documento 05).

En atención a dicha orden, la apoderada de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva constancia que la misma fue recibida por el representate legal de la encartada, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el día 30 de agosto de 2023, de la dirección electrónica jennifergomezgu@hotmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, poder especial, otorgado por el representante legal de Mundiplast Nieto S.A.S., a la abogada Yennifer Gómez Guzmán (documento 13 pág. 10) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, como quiera que, la entidad referida apporto escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando tramite pendiente por evacuar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yennifer Gómez Guzmán, identificada con C.C. 52.861.759 y TP 182.123, como apoderada de Mundiplast Nieto S.A.S.

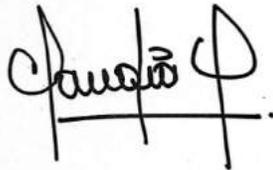
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Mundiplast Nieto S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Mundiplast Nieto S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 22 DE ENERO DE 2025, A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del** Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00287**, informando que el abogado del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra el auto admisorio. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONEL MELÉNDEZ MEJÍA contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00287-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho mediante auto del día 13 de octubre del 2023, profirió auto admisorio de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECONOCER *personería adjetiva al abogado HELEODORO RIASCOS SUÁREZ identificado con C.C. No. 19.242.278 con T.P. del C.S.J. No. 44.679 como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

SEGUNDO: ADMITIR *la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO contra ENEL COLOMBIA S.A. ESP*

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL *de este auto a ENEL COLOMBIA S.A. ESP y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.”*

De la revisión del auto señalado anteriormente, se encuentra que se incurrió en un error involuntario, al indicar en el numeral segundo como demandante a la señora **DUBIS ELIANA GUZMÁN SANTIAGO** y como demandada únicamente a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** y no incluir al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, por lo que se corregirá el mentado auto en virtud del art 286 del C.G.P.

De otro lado el Despacho judicial, observa que el 29 de febrero del 2024, el apoderado de la parte demandada, **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, interpuso recurso de reposición en contra del auto notificado el 17 de octubre del 2023, en los siguientes términos:

“(...) El apoderado del señor LEONEL MELENDEZ MEJIA, remite notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a mi poderdante, del auto admisorio de la demanda, el 27 de febrero de 2024, donde únicamente adjunta dicho auto, no remite ni la demanda, ni sus anexos.

(...)

Dado lo anterior, se procede a revisar la notificación enviada el 24 de julio de 2023, a mi poderdante, contentiva de la demanda junto con sus anexos, como lo indica el apoderado, señor HELEODORO RIASCOS SUARES (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible verificar las pruebas del proceso, ni corroborar lo que se indica en la demanda, impidiendo contestar la misma y debido a que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ asignó las competencias de capitalización y sustitución patronal el 23 de octubre de 1997, a EMGESA S.A. E.S.P, hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mi mandante en su oportunidad remitió a CODENSA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., los documentos que tenía en su poder del demandado, por lo que no cuenta con ningún documento que permita corroborar la información. (...)

De acuerdo con lo indicado en la norma previamente transcrita, si bien el apoderado del señor LEONEL MELENDEZ MEJIA, envió la demanda y sus anexos a mi poderdante por mensaje de datos, los anexos no se encontraban en dicho link reportado, por lo que queda excluido de lo previsto en el artículo 6° de que al momento de admitirse la demanda, envíe únicamente el auto admisorio de la demanda, pues no era válido, dado que desde el correo inicial tampoco se encontraban los anexos, dado esto debía además de remitir el auto admisorio, las pruebas de la demanda.

En ese orden de ideas no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que establece que la demanda debe ir acompañada de todas las pruebas se quiere sean valoradas dentro del trámite procesal, ni lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, pues de no cumplir el requisito previo de enviar los anexos de la demanda, no puede únicamente enviar el auto admisorio de la demanda, tal como ocurrió en este caso.”

Lo primero que debe decir el Despacho es que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de notificación del auto admisorio, a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., pues fue enviado al correo electrónico del juzgado el 29 de febrero del 2024, y la notificación del auto admisorio se realizó el 27 de febrero del 2024, por tanto, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto de la notificación de la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, la apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acreditó que, al momento de abrir las pruebas documentales, estas, no permitían su visualización, por lo que, en primer lugar, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Dra. **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR**, como apoderada del el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, conforme al poder allegado junto con el recurso de reposición. pdf 09 folio 17 a 109.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de inadmisión de la demanda, este Despacho Judicial, no accede a la misma, por cuanto el apoderado de la parte actora acreditó, él envió de la demanda y del escrito de subsanación a las pasivas, pdf 05 del expediente virtual, por lo que si bien es cierto, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, acreditó que no pudo visualizar los anexos de la demanda y subsanación, no es menos cierto

que en el presente auto se entendió notificada por conducta concluyente, por lo que se le remitirá el link del proceso a fin de correrle traslado de la demanda, subsanación y sus anexos, para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del proceso proceda a contestar la demanda.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO del auto admisorio del día 13 de octubre del 2023, en los siguientes términos:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LEONEL MELÉNDEZ MEJÍA** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**

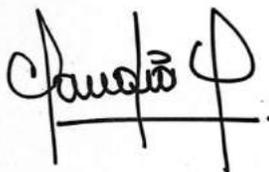
SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del auto del 13 de octubre del 2023.

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, auto inadmisorio, escrito de subsanación con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado, **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P** a la dirección electrónica yflechas@lydm.com.co, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados desde la fecha en que secretaría remita el link del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de abril de 2024
Por ESTADO N° 040 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria